



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE  
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE  
HECHO; EXPEDIENTE N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-  
01; JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE  
HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH  
– PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL  
GRADO ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y  
CIENCIA POLITICA**

**AUTOR**

**LEON GUERRERO, LUCHO ROUSH  
ORCID: 0000-0002-2330-9487**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN  
ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERÚ**

**2020**

**1. Título de la tesis.**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO; EXPEDIENTE N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01; JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE HUARAZ, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ. 2019**

## **2. Equipo De Trabajo**

### **AUTOR**

Leon Guerrero, Lucho Roush  
ORCID: 0000-0002-2330-9487  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
ORCID: 0000-0002-3679-8056  
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
ORCID: 0000-0001-9824-4131  
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
ORCID: 0000-0003-0201-2657  
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
ORCID: 0000-0002-1816-9539

### 3. Hoja De Firma De Jurado Evaluador Y Asesor

---

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

**Presidente**

---

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

**Miembro**

---

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamin

**Miembro**

---

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

**Asesor**

**4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria.**

**AGRADECIMIENTO**

**A todos los docentes de nuestra alma mater,  
Universidad Católica Los Ángeles de  
Chimbote:** por compartir sus vastos  
conocimientos y experiencias como  
profesionales del Derecho, y que reafirman mi  
formación profesional.

*Lucho Leon Guerrero*

## **DEDICATORIA**

A Dios y a mi madre por su apoyo incondicional para mi desarrollo Personal y Profesional.

***Lucho Leon Guerrero***

## 5. Resumen y abstract.

### RESUMEN

El presente informe de investigación tuvo como finalidad determinar las características del proceso civil sobre divorcio por causal de separación de hecho; por lo que para iniciar con el proceso de investigación se partió de la interrogante ¿Cuáles son las características del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho ventilado en el expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019? En cuanto a la metodología de la investigación se empleó el enfoque cuantitativo, cualitativo, nivel explorativo descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, La unidad de análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la norma procesal civil, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos y valorados fueron pertinentes para dilucidar el proceso, la calificación jurídica de los hechos se realizó conforme a la norma sustantiva civil.

**Palabras clave:** Características, divorcio por causal y sentencia.

## ABSTRACT

The purpose of this research report was to determine the characteristics of the civil process on divorce due to de facto separation; Therefore, to start the investigation process, we started with the question: What are characteristics of the process on divorce due to fact of separation in fact aired in file No. 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Transitory Family Court of Huaraz of the Judicial District of Ancash - Peru 2019? Regarding the research methodology, the quantitative and qualitative approach, descriptive explorative level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design were used The content analysis unit, and as an instrument a checklist validated by expert judgment, The results revealed that: the deadlines established in the civil procedural norm were met, as well as the resolutions issued by the court are clear, all the rights that guarantee due process were applied, the evidence admitted and valued were relevant to elucidate the process, the legal classification of the facts was carried out in accordance with the substantive civil norm.

**Keywords:** Characteristics, divorce by cause and sentence.

## 6. Contenido.

### INDICE

1. Título de la tesis.....	i
2. Equipo De Trabajo.....	ii
3. Hoja De Firma De Jurado Evaluador Y Asesor.....	iii
4. Hoja de agradecimiento y/o dedicatoria.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	iv
DEDICATORIA .....	v
5. Resumen y abstract.....	vi
ABSTRACT.....	vii
6. Contenido.....	viii
I. INTRODUCCION.....	14
Caracterización del problema. ....	19
Enunciado del problema. ....	20
Objetivos de la investigación.....	20
Objetivo general.....	20
Objetivos específicos.....	20
Justificación de la Investigación. ....	21
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA. ....	23
2.1. Antecedentes. ....	23
2.2. Bases Teóricas de la investigación.....	27
2.2.1. Base teórica procesal. ....	27
2.2.1.1. El Proceso. ....	27
2.2.1.1.1. Concepto. ....	27
2.2.1.1.2. Funciones del proceso.....	27
2.2.1.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso. ....	27
2.2.1.1.2.2. Función privada del proceso. ....	27
2.2.1.1.2.3. Función pública del proceso. ....	28
2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	28
2.2.1.1.4. El debido proceso formal o justo. ....	28
2.2.1.1.4.1. Concepto.....	28
2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso. ....	29
2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	29

2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido.....	30
2.2.1.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. ....	30
2.2.1.1.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	31
2.2.1.1.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	31
2.2.1.1.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	31
2.2.1.1.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. ....	32
2.2.1.2. El debido proceso. ....	32
2.2.1.2.1. Concepto. ....	32
2.2.1.2.2. Elementos.....	33
2.2.1.2.3. El debido proceso en el marco constitucional. ....	33
2.2.1.2.4. El debido proceso en el marco legal.....	33
2.2.1.3. El proceso civil de conocimiento.....	34
2.2.1.3.1. Concepto. ....	34
2.2.1.3.2. Plazos.....	34
2.2.1.3.3. Etapas.....	35
2.2.1.3.4. Principios aplicables.....	36
2.2.1.3.4.1. Los principios procesales regulados en nuestro sistema procesal civil son:	36
2.2.1.3.5. Pretensiones que se tramitan en el proceso civil conocimiento. ....	38
2.2.1.3.6. La audiencia.....	38
2.2.1.3.6.1. Concepto.....	39
2.2.1.3.6.2. Clases de audiencia. ....	39
2.2.1.3.6.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto. ....	40
2.2.1.3.7. Los puntos controvertidos.....	40
2.2.1.3.7.1. Concepto.....	40
2.2.1.3.7.1.1. Según Plenos jurisdiccionales respecto a los puntos controvertidos son:	40
2.2.1.3.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto. ....	41
2.2.1.3.8. Los sujetos del proceso.....	41
2.2.1.3.8.1. El juez. ....	41
2.2.1.3.8.1.1. Concepto. ....	41
2.2.1.3.8.1.2. Poderes del Juez. ....	42
2.2.1.3.8.1.3. Deberes del Juez. ....	43
2.2.1.3.8.1.4. Las partes.....	43

<b>2.2.1.3.8.1.4.1. Demandante.</b>	43
<b>2.2.1.3.8.1.4.2. Demandado.</b>	44
<b>2.2.1.4. La prueba.....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.1.4.1. Concepto. ....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.1.4.2. El objeto de la prueba. ....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.1.4.3. Valoración de la prueba.....</b>	<b>45</b>
<b>2.2.1.4.3.1. Sistemas de valoración de la prueba.....</b>	<b>45</b>
<b>2.2.1.4.4. La carga de la prueba en materia civil.....</b>	<b>47</b>
<b>2.2.1.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas. ....</b>	<b>47</b>
<b>2.2.1.4.6. Los Medios Probatorios. ....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.1.4.6.1. Concepto.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.1.4.6.2. Los documentos.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.1.4.6.2.1. Concepto. ....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.1.4.6.2.2. Clases de documentos.....</b>	<b>48</b>
<b>2.2.1.5. La sentencia. ....</b>	<b>49</b>
<b>2.2.1.5.1. Concepto. ....</b>	<b>49</b>
<b>2.2.1.5.2. Partes de la sentencia. ....</b>	<b>50</b>
<b>2.2.1.5.3. La motivación en las sentencias.....</b>	<b>51</b>
<b>2.2.1.5.4. Concepto de motivación.....</b>	<b>51</b>
<b>2.2.1.5.5. El principio de congruencia en la sentencia.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.5.5.1. Concepto.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.6. Aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.6.1. La sana crítica.....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.6.2. Las máximas de la experiencia. ....</b>	<b>52</b>
<b>2.2.1.7. La consulta en el proceso de divorcio por causal. ....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.7.1. Concepto. ....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.7.2. La consulta en el caso concreto.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.7.3. Resoluciones.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.7.3.1. Concepto.....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.7.3.2. Clases. ....</b>	<b>53</b>
<b>2.2.1.7.3.3. Estructura de las resoluciones.....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.1.7.3.4. Criterios para elaboración resoluciones.....</b>	<b>54</b>
<b>2.2.1.7.3.5. La claridad en las resoluciones judiciales. ....</b>	<b>55</b>

2.2.1.7.3.5.1. Concepto de claridad.....	55
2.2.1.7.3.6. El derecho a comprender. ....	56
2.2.1.7.3.7. Las resoluciones judiciales. ....	56
2.2.1.7.3.7.1. Concepto. ....	56
2.2.1.7.3.7.2. Clases de resoluciones judiciales. ....	57
2.2.2. Sustantivas.....	57
2.2.2.1. El matrimonio.....	57
2.2.2.1.1. Concepto. ....	57
2.2.2.1.2. Deberes entre los cónyuges. ....	58
2.2.2.1.2.1. El deber de cohabitación. ....	58
2.2.2.1.2.2. El deber de asistencia recíproca.....	59
2.2.2.1.2.3. El deber de fidelidad.....	59
2.2.2.1.3. Deberes de los cónyuges con los hijos.....	59
2.2.2.1.3.1. Obligación alimentaria.....	59
2.2.2.1.4. Régimen patrimonial en el matrimonio. ....	59
2.2.2.1.4.1. El régimen de bienes separados. ....	59
2.2.2.1.4.2. El régimen de la sociedad de gananciales.....	60
2.2.2.1.4.2.1. Concepto. ....	60
2.2.2.1.4.2.2. Conformación /patrimonio de la sociedad de gananciales.....	60
2.2.2.1.4.2.3. Fin o fenecimiento de la sociedad de gananciales.....	61
2.2.2.2. El divorcio.....	62
2.2.2.2.1. Concepto. ....	62
2.2.2.2.2. Clases sobre el divorcio. ....	63
2.2.2.3. La causal. ....	64
2.2.2.3.1. Concepto de causal.....	64
2.2.2.3.2. Causales de divorcio en el código civil peruano ....	64
2.2.2.4. La causal de separación de hecho.....	70
2.2.2.4.1. Concepto. ....	70
2.2.2.4.2. Elementos de la causal de separación de hecho.....	71
2.2.2.4.2.1. Elemento objetivo – material. ....	71
2.2.2.4.2.2. Elemento subjetivo – afectivo.....	72
2.2.2.4.2.3. Elemento temporal.....	72
2.2.2.5. Indemnización en el proceso de divorcio. ....	73

2.2.2.5.1. Daño moral. ....	73
2.2.2.5.2. Daño material. ....	74
2.2.2.5.3. Daño de proyecto de vida. ....	74
2.3. Marco Conceptual. ....	75
<b>III. HIPÓTESIS</b> .....	78
<b>IV. METODOLOGÍA</b> .....	79
4.1. Tipo y Nivel de investigación. ....	79
4.1.1. Tipo de Investigación. ....	79
4.1.1.1. Cuantitativa. ....	79
4.1.1.2. Cualitativa. ....	79
4.1.2. Nivel de investigación. ....	80
4.1.2.1. Exploratorio. ....	80
4.1.2.2. Descriptiva. ....	80
4.2. Diseño de la investigación. ....	81
4.2.1. No experimental. ....	81
4.2.2. Transversal. ....	81
4.2.3. Retrospectiva. ....	82
4.3. Unidad de análisis. ....	82
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores. ....	83
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos. ....	85
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos. ....	86
4.6.1. Primera Etapa. ....	86
4.6.2. Segunda etapa. ....	86
4.6.3. Tercera etapa. ....	86
4.7. Matriz de consistencia lógica. ....	87
4.8. Principios éticos. ....	90
<b>V. RESULTADOS.</b> .....	91
5.1. Resultados. ....	91
5.1.1. Cumplimiento de plazos. ....	91
5.1.2. Pertinencia de los medios probatorios. ....	93
5.1.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso: ....	93
5.1.4. Calificación jurídica de los hechos: ....	94
5.2. Análisis De Los Resultados. ....	96

<b>5.2.1. Cumplimiento de plazos.</b> .....	97
<b>5.2.2. Claridad de las resoluciones.</b> .....	97
<b>5.2.3. Pertinencia de los medios probatorios.</b> .....	98
<b>5.2.4. Aplicación del Derecho al debido proceso</b> .....	98
<b>5.2.5. Calificación jurídica de los hechos</b> .....	99
<b>VI. CONCLUSIONES.</b> .....	100
Referencias Bibliográficas .....	102
Anexos.....	118
Anexo 1. Evidencia Para acreditar La Pre-Existencia Del Objeto De Estudio: Proceso Judicial. 118	
Anexo 2. Guía de observación .....	152
Anexo 3. Declaración de compromiso ético. ....	153

## **I. INTRODUCCION**

Para elaborar este trabajo de investigación se utilizó el expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019, que comprende un proceso civil sobre divorcio por causal de separación de hecho en el cual se expidieron las respectivas sentencias, constituyéndose en un objeto de estudio.

El presente trabajo de investigación nace por la necesidad de aplicar justicia como lo denota Conjib (2007): Que una justicia lenta e ineficiente afecta a la totalidad de la ciudadanía y que por lo tanto deja de ser justicia.

Motivo por el cual me condujo a la búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial, el observar del contexto temporal y espacial del cual emerge, los términos reales de las sentencias que se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre, con la necesidad de garantizar y restablecer el orden establecido en un determinado contexto espacial y temporal. Y que su ejecución permite evidenciar diversas características.

No es un secreto para nadie que la mayoría de los ciudadanos del Perú no confían en su sistema judicial; tal es así que están decepcionados de la administración de justicia, de tal forma que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas Anacrónicas, donde el formalismo tiene dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer. (Egüiguren, 1999)

Existen cuatros problemas que enfrenta nuestros país y todo está relacionado con la justicia que hasta la actualidad no se ha logrado una solución, como primer problema

el poder judicial no maneja fuentes de información pública que permita realizar un diagnóstico eficiente en cuanto a la cantidad de jueces que requieran para la mejora de la calidad de administración de justicia, el sistema judicial que no hace uso de la tecnología de manera correcta, falta de gestión administrativa eficiente y profesional, finalmente la falta de transparencia y predictibilidad. (Ortiz, 2018)

Ante la situación anacrónica y la falta de trabajo en equipo por parte de las instituciones que imparte justicia se añade la corrupción enquistada en el Poder Judicial donde subsisten ritos y prácticas negativas, y que esta se manifiesta en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, en la que revela que la mitad de la población peruana (51%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú. (Proetica, 2010)

En Perú uno de los problemas más graves es la corrupción en la cual se encuentran involucrados parte de los funcionarios de alto rango del poder judicial, reflejando el gran deterioro del sistema judicial, por lo que se sugiere y se busca dar un castigo ejemplar, para ello se necesita realizar reformas que incluya una evaluación a fondo sobre el desempeño de los magistrados y si fuera necesario sacar del cargo a alguien que no cumple con el desempeño óptimo que se le requiere, así solo podrán ingresar personas de alta calidad moral y profesional, y poder terminar en gran parte con este problema grave que es la corrupción que agobia a la sociedad. (Velarde, 2018)

Considerando el sistema de administración de justicia, hoy llamado de impartición de justicia, no solo compete al Poder Judicial sino a un conjunto de entidades que coadyuvan en dicha función, de modo tal que de existir un mal funcionamiento, no solo será responsabilidad del Poder Judicial sino también de las otras entidades o

personas que se vinculan al sistema. Es decir, el Poder Judicial dirime conflictos imponiendo penas, adjudicando derechos o aclarando incertidumbres jurídicas, pero que necesita la actuación, concurso y colaboración de los demás instituciones o entes como: Ministerio Público, de la Policía Nacional, de los abogados, de los peritos y de los justiciables, a los que se suma una relación interminable de instituciones y funcionarios que directa o indirectamente se vinculan al sistema; En suma, el sistema de justicia asemeja una suerte de máquina de engranajes que va a funcionar bien o no, dependiendo de que alguna de sus piezas no falle o camine a un ritmo diferente. (Egüiguren, 1999)

### **En el Ámbito internacional.**

Mientras en Perú hay una inmensa desconfianza por parte de sus ciudadanos, en México la gran paradoja consiste en que, aunque se profundice cada vez más una visión crítica y exista una desconfianza creciente respecto del sistema de administración de justicia, cada día crece la demanda por la justicia. Esta es la gran paradoja que nos presenta: mientras más grande es la crítica contar el sistema de administración de justicia, más grande es su demanda por parte de la población. (Ligia, 2000)

Entre tanto que en Costa Rica la crisis respecto a la administración de justicia, se basa en muchos factores, por ejemplo, el escaso presupuesto destinado por el Estado, las bajas remuneraciones de los jueces y del personal auxiliar, las deficientes condiciones de trabajo con inadecuada infraestructura, elevada carga procesal, la mala calidad del personal, los nombramientos a la judicatura no siempre se basa en méritos y el hecho que los jueces no son respetados por el público. (Ordoñez, 2003)

A modo de conclusión sobre la problemática de la Administración de Justicia en el Perú, para el Decano del Colegio de Abogados de Lima El Sr Torres (2012), manifiesta: Que el estado nunca ha tomado una decisión seria de modificar radicalmente la institución del Poder Judicial y asimismo el pueblo tampoco ha reaccionado, los intentos de cambio solo lo han maquillado, puesto que hay un gran interés por mantener la justicia tal como está, dado que muchos políticos viven de eso, y donde un cambio importante, sin costo alguno, por ejemplo, sería el de lograr que los fallos judiciales sean predecibles, que un Juez no deba apartarse de los precedentes y que no se resuelvan en forma distinta dos o más casos iguales. (p. 52)

Además podríamos pensar que pese a existir actualmente la OCMA (Oficina de Control de la Magistratura), ésta no ha logrado aún llenar el vacío de injusticia que impera en el país, aun cuando su función es la de escuchar a los litigantes que crean haber sido vulnerados sus derechos durante sus procesos judiciales, pese a que se cuenta con líneas telefónicas gratuitas por el cual los ciudadanos pueden llamar para expresar sus quejas; lo cual implica, la formación de nuevos perfiles de Abogados, mejorar el nivel ético del profesional en leyes y ayuden a conseguir la paz social y que el Poder Judicial ingrese a una etapa de cambio real donde se involucren todas las instancias, así como la sociedad civil

Por ello en el presente trabajo de investigación, el planeamiento será considerada el criterio de utilidad metodológico, la que justificara la producción de la función jurisdiccional conformada por los órganos jurisdiccionales, que viene de ser reflejada en la caracterización de sentencias que es motivo de estudio de manera definitiva para

esmerarse y crear mejores decisiones jurídicas o examinar responsablemente el expediente.

Es así que los abogados y población en general tuvieron la oportunidad de formular quejas o denuncias sobre Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash ante la ODECMA, quienes atendieron las quejas de parte de los justiciables y del Ministerio Público, las cuales fueron revisadas individualmente y solucionadas en el acto, que se constituyeron a Yungay donde se efectuaron una visita ordinaria a los Juzgados Civil, de investigación Preparatoria y de Paz Letrado. (Poder Judicial del Perú, 2018)

Ante los diversos problemas el poder Judicial, se viene brindando atención a través de su página web para atender las denuncias y quejas de los usuarios del sistema de Justicia a nivel de la Corte de Justicia a nivel nacional. Este hecho se desarrolla con el fin de evaluar la actividad jurisdiccional de las Cortes y en ello facilitar para que los Contralores y Magistrados puedan atender quejas y denuncias de los usuarios. (Poder Judicial del Perú, 2020)

Alrededor de nuestro país la administración de justicia va en paso de tortuga que llega cuando bien podría llegar a paso de liebre, por ello se expresa que en la práctica, la violación generalizada de los plazos legales se da por parte de los tribunales, y lo más sorprendente es que es consentida institucionalmente, nos sitúa ante un escenario u se justifica desde las responsabilidades políticas bajo las decisiones judiciales y del propio Tribunal Constitucional. (García de la Cruz, 2003)

Tal como podemos ver, los hechos vinculados con la administración de Justicia, engloba un sector importante del estado, que relaciona el interés de los usuarios particulares, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho y ciencias políticas.

Es por ello que ante estos acontecimientos, el presente trabajo de investigación se da en las condiciones que propician la investigación, por ello que la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote como tendencia fue crear líneas de investigación en la que se extraigan temas compatibles con las que propugnan entes internacionales y nacionales conforme se dispone en el Reglamento de Investigación. (Uladech Católica, 2020)

Es así que nació la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, que fue aprobada y priorizada acorde dispone el reglamento, y se identifica: análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, con la finalidad de la mejora a futuro de la calidad de las decisiones judiciales (ULADECH, 2020).

De esta manera aceptando la ejecución de la línea de investigación, es puntual contar con una fuente documental para realizar trabajos individuales, estos son nada más que expedientes que registran procesos judiciales reales concluidos donde el fin del estudio está determinada por sentencias emitidas en casos concretos,” así como de la;

### **Caracterización del problema.**

Considerando lo antes mencionado, acorde del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019; identificaremos las características de este caso trata de un proceso sobre divorcio por

la causal de hecho; que fue tramitado según las normas del proceso civil en la vía procedimental de conocimiento; en primera instancia, la decisión declarada fue procedente la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; por lo que al respecto la demandante apelo la sentencia, por ello en segunda instancia fue revisada por el órgano jurisdiccional superior inmediato, donde luego de seguir el trámite correspondiente la decisión fue: confirmada y dándose procedente la demanda de divorcio por causal de separación de hecho bajo el;

### **Enunciado del problema.**

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?

Ante este problema se vio resolver bajo el objetivo general, de los;

Objetivos de la investigación.

### **Objetivo general.**

Determinar las características del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019. Y como:

### **Objetivos específicos.**

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos en el proceso de estudio.
2. Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación con claridad

3. Identificar la aplicación del debido proceso en el proceso de estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas en el proceso de estudio.
5. Identificar la calificación jurídica de los hechos si fue idóneo para sustentar la pretensión planteada.

Para poder llevar a cabo la presente investigación y darle sustento al trabajo, tuve la necesidad de justificar de la siguiente manera;

### **Justificación de la Investigación.**

Por ello desde el punto de vista académico de este trabajo de investigación, la justificación se debe al deseo de aportar ideas que ayuden a generar consciencia en nuestro sistema administrativo de justicia, sobre el fundamento de identificar los diversos problemas que se presentan en el poder judicial.

Tomando en cuenta que los resultados de la presente investigación son válidos, tenemos la esperanza que este trabajo permitirá sensibilizar a los operadores de justicia y los moverá a reflexionar y ejercer la función jurisdiccional consciente y con mayor dinamismo.

Considerando lo antes mencionado, los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, permitirá que los magistrados sean más cuidadosos cuando tengan que emitir resoluciones judiciales al momento de elaborarla y redactar a través de criterios de razonabilidad, consciencia, sana crítica bajo un criterio de consciencia y la debida motivación de la sentencia; para así rediseñar estrategias, reformular planes de trabajo en el ejercicio de la función jurisdiccional.”

Es por ello que el presente trabajo tiene como fin de contribuir al cambio y aportar a la mejora de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia.

Por ello, desde el punto de vista académico de este trabajo de investigación, se justifica por que aportara ideas que ayuden a generar cambios en el sistema Administrativo de Justicia, con el fin de identificar problemas comunes que se originan en el poder del estado.

Es así que, habiendo expuesto letras atrás, acorde al marco normativo de rango constitucional que respaldan el desarrollo del presente trabajo de investigación se encuentra fundamentada por el inciso 20 del artículo 139 de la CPP, que tipifica como un derecho la crítica de las resoluciones judiciales así como el de su respectivo análisis.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

### 2.1. Antecedentes.

Álvarez, (2006), en Perú, investigó *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución*, arribando a las siguientes conclusiones: La regulación de la causal de separación de hecho brinda una solución legal al desorden social que se origina por el alejamiento definitivo de los cónyuges, faltando al deber de cohabitación, por el hecho de haber encontrado a otra persona con la cual formar una familia . Así mismo, debe entenderse que la regulación de estas causales no va en contra del matrimonio ni de la familia, así como tampoco vulnera el principio constitucionalmente amparado de protección a la familia. Por ello el plazo que se ha establecido para la separación de hecho, debió generar un debate más profundo pero se ha procurado la armonía con las disposiciones legales vigentes y la concordancia con los plazos previstos para otras causales como separación convencional y abandono injustificado del hogar conyugal. Es por ello que con respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por los hechos que deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, debería entenderse que no tiene naturaleza objetiva.

De acuerdo González, (2006), en Chile, bajo su investigación refiere que *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo

Código Procesal Civil, **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones, **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar en vista que muchos jueces amparados en este sistema eluden con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias . Por ello las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial llegando a desprestigiar a los jueces, por lo que se han visto expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador

Es así que Sarango, (2008), en Ecuador bajo su investigación, detalla que: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales* emitidas; el autor fundamenta que: **a)** Es evidente que el debido proceso, las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica, sino que deben ser acatados y respetados por todos, para no violentar las garantías fundamentales que consagra el Código Político **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales **c)** El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía

fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado que es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos, Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta

Sala i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Es por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. Es así que el desafío actual consiste en la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

## **2.2. Bases Teóricas de la investigación.**

### **2.2.1. Base teórica procesal.**

#### **2.2.1.1. El Proceso.**

##### **2.2.1.1.1. Concepto.**

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002)

##### **2.2.1.1.2. Funciones del proceso.**

En opinión de Couture, (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

###### **2.2.1.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.**

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia solo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

###### **2.2.1.1.2.2. Función privada del proceso.**

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

#### **2.2.1.1.2.3. Función pública del proceso.**

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho, puesto que a través del proceso el derecho se materializa cada día en la sentencia, considerando que su fin social proviene de la suma de los fines individuales.

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado representado por el Juez, quienes aseguran su participación bajo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, y esta se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### **2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.**

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho y que esta se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal, derechos de la persona humana y garantías a que ella se hace acreedora. (Couture, 2002)

En conclusión, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

#### **2.2.1.1.4. El debido proceso formal o justo.**

##### **2.2.1.1.4.1. Concepto.**

Es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho complejo de carácter procesal, conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento que se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado que pretenda hacer uso abusivo de estos. (Bustamante, 2001)

#### **2.2.1.1.4.2. Elementos del debido proceso.**

Los elementos del debido proceso desde al punto de vista de Ticona, (1994), nos menciona lo siguiente:

Corresponde al proceso jurisdiccional en general y particular al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; Para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

Por ello es esencial, que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito; En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

##### **2.2.1.1.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.**

Todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender durante el proceso; y si no se encuentra ante un juez independiente, responsable y capaz; También

un Juez debe ser independiente ante cualquier influencia o intromisión y ante la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez será responsable, si su actuación tiene niveles de responsabilidad y no actúa arbitrariamente ya que podría sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas, por responsabilidad funcional de los jueces; Así mismo el Juez será competente en la medida que ejerza la función jurisdiccional establecida en la Constitución, las leyes, y de acuerdo a las reglas de la competencia previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **2.2.1.1.4.2.2. Emplazamiento válido.**

Al respecto, tanto Ticona (1999), expone: “Que en La Constitución Comentada del sistema legal, así como la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa”

La notificación en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, permiten el ejercicio del derecho a la defensa, y que ante la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (Gaceta Jurídica, 2005)

#### **2.2.1.1.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados por parte de los Jueces, y que estos tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos; sea por medio escrito o verbal; Es decir, nadie puede ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos haber tenido la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. (Gaceta Jurídica, 2005)

#### **2.2.1.1.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

Toda persona tiene derecho a presentar los medios probatorios que producirán convicción judicial, para así poder determinar el contenido de la sentencia; de lo contrario implicaría afectar el debido proceso.

En cuanto a las pruebas, las normas procesales regulan la oportunidad e idoneidad de los medios probatorios como criterio fundamental, puesto que toda prueba servirá para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes para obtener una sentencia justa. Monroy citado por (Gaceta Jurídica, 2005)

#### **2.2.1.1.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.**

En opinión de Monroy citado en la Gaceta Jurídica (2005), afirma que: “Forma parte del debido proceso; la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.1.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

En el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, establece: El Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

La descripción anterior refiere que el Poder Judicial en relación a sus pares como el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos; Es decir, implica que los jueces serán todo lo independiente, no olvidando que están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, exige ser motivada y que debe contener un juicio o valoración, de tal manera que el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. Puesto que ante la carencia de motivación implicaría un exceso de las facultades del juzgador, arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.1.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.**

Consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales.

(Ticona, 1999)

#### **2.2.1.2. El debido proceso.**

##### **2.2.1.2.1. Concepto.**

Toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y garantías que le asisten a la persona, en la que además la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quien al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y que finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.

Chang citado por (Campos, 2018)

#### **2.2.1.2.2. Elementos.**

Existen recaudos inherentes a cualquier tipo de procesamiento, y que existen recaudos propios del debido proceso colectivo que permitirán desarrollar una adecuada forma la discusión de un proceso colectivo, como son: a) Acceso a la justicia, b) Reconocimiento de los derechos individuales homogéneos como especie del género de los derechos de incidencia colectiva, c) Una temprana determinación de las reglas de juego, d) Es establecimiento de un procedimiento apto para la publicidad y notificación del proceso colectivo a todos los interesados, e) Tutela anticipado, f) Un deber calificado de motivación y g) Cosa juzgada colectiva. Sucunza citado por Glave, (2017)

#### **2.2.1.2.3. El debido proceso en el marco constitucional.**

Es el principio que garantizara que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tendrá el derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le asignara un abogado público y que además será escuchado por el juez o también podrá ejercer su derecho constitucional a guardar silencio. (Pérez, 2018)

#### **2.2.1.2.4. El debido proceso en el marco legal.**

Se encuentra expresa y reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescribe que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; Es decir, toda persona tendrá derecho a un juicio justo y transparente en la que se respetaran sus derechos y garantías que le corresponden. (Campos, 2018)

### **2.2.1.3. El proceso civil de conocimiento.**

#### **2.2.1.3.1. Concepto.**

Es el proceso que tiene los plazos más amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja o de mayor cuantía, y actuación probatorio, procede reconvenición y medios extemporáneos; Es decir, este proceso permitirá que el juez tenga una idea clara sobre lo que va a resolver. (Águila, 2010)

Acorde a la jurisprudencia; Es un proceso plenario donde las partes en controversia no encontraran restricciones en cuanto a las alegaciones que se podrían formular o los medios probatorios que podrían aportar, conllevara a que la cognición del juez sobre la oposición sea plena o completa. (Casación N° 4442, 2015)

En conclusión, Es un proceso donde existirá litigio o debate entre las partes, donde busquen convicción del juez sobre las afirmaciones que realicen; Este proceso posee los plazos más amplios a diferencia de los demás procesos civil dado que en este proceso se resuelven cuestiones complejas.

#### **2.2.1.3.2. Plazos.**

Acorde al artículo 478° de la legislación procesal civil, los plazos máximos sometidos a este proceso son:

1) cinco días para interponer tachas y oposiciones a los medios probatorios, contados desde el día de la notificación de la resolución; 2) cinco días para absolver las tachas u oposiciones; 3) diez días para interponer excepciones o defensas previas, contadas desde la notificación de la demanda o reconvenición; 4) diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas; 5) treinta días para contestar la demanda y realizar la reconvenición; 6) diez días para ofrecer medios probatorios si en

la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención conforme el artículo 440°; 7) treinta días para absolver el traslado de la reconvención; 8) diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal conforme al artículo 465°; 9) cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas; 10) diez días contados desde la realización de la audiencia de pruebas, para la realización de la audiencia especial y complementaria de ser el caso; 11) cincuenta días para expedir sentencia; 12) diez días para apelar la sentencia. (Juristas Editores, 2017)

#### **2.2.1.3.3. Etapas.**

Nos menciona Ovalle (2016) que existen etapas en el proceso civil, como son:

- a) Etapa postulatoria o expositiva,** Inicia con la presentación de la demanda, contestación de la demanda y reconvención, sus pretensiones, excepciones y fundamentos de hecho y derecho que las fundan, es decir en esta etapa se formula el problema ante el juez.
- b) Etapa probatoria o demostrativa,** Se busca probar la veracidad de los hechos afirmados y controvertidos que han sido precisados por las partes, en esta etapa se desarrolla normalmente a través de los actos de ofrecimiento de los medios de prueba.
- c) Etapa Decisoria o conclusiva,** Las partes presentan sus alegatos y conclusiones respecto de la actividad procesal desarrollada, el juzgador expone también sus conclusiones en la sentencia, dándole fin al conflicto jurídico o la instancia.
- d) Etapa impugnatoria,** Es el derecho que tienen las partes para formular uno de los recursos impugnatorio contra la sentencia, esta se interpondrá en el plazo previsto en la normatividad, de manera voluntaria y no obligatoria, y por ultimo;

e) **Etapa ejecutoria o de ejecución procesal**, Ante el incumplimiento de la sentencia, la parte vencedora solicitara al juez que dicte las medidas pertinentes para lograr la ejecución forzosa de dicha sentencia aun contra la voluntad de la parte vencida.

#### **2.2.1.3.4. Principios aplicables.**

**2.2.1.3.4.1. Los principios procesales regulados en nuestro sistema procesal civil son:**

**a) Principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional.**

De acuerdo al concepto de Murcia (2005): “Este principio atribuye a que solo el Estado tiene la potestad para administrar justicia, expulsando el auto composición, sumado del imperioso acatamiento de las providencias judiciales.”

**b) Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales.**

Del mismo modo Murcia (2005), Refiere: “Que para lograr una administración de justicia transparente e imparcial, es menester de los funcionarios actúen con libertad, independencia y absoluta autonomía, sin atender más que el dominio de la ley.”

Entre tanto que para Echandia citado por Hinostroza (2001), refiere que: “En este orden de ideas el objetivo de lograr la independencia del órgano jurisdiccional, es rechazar toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones.”

**c) Principio de dirección e impulso del proceso.**

Este principio se caracteriza por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, en otras palabras es el medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando la paz social en justicia; Además añade que el impulso procesal, consiste en la aptitud que tiene el juez para conducir

autónomamente el proceso, acotando que se da sin necesidad de la intervención de las partes a la consecuencia de sus fines. Monroy citado por (Ledezma, 2015).

**d) Principio de inmediación.**

Diversos juristas tienen diferentes ideas, tal es así que Ledezma (2015) nos da a conocer que: “El principio de inmediación postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquel con los medios de prueba, como consecuencia de llegar a la íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso”

Entre tanto que para Murcia (2005) la califica como: “Aquel principio que impone que sea parte el mismo juez de conocimiento quien sea participe en admisión y valoración de las pruebas, además el juez al tener contacto directo con las partes y las pruebas pueden generar una mayor convicción al momento de resolver de uno u otro sentido”

**e) Principio de economía procesal.**

Cada jurista tiene sus propios conceptos respetables, de modo que para Ledezma (2015), aporta que: “Cualquiera que sea su denominación o especialidad, siempre va a procurar la agilización de las decisiones judiciales, permitiendo que los procesos se tramiten más rápido y menos costosos en dinero y tiempo.”

**f) Principio de doble instancia.**

Es aquel que genera dilaciones al proceso y afecta la tutela efectiva, la doble instancia debe seguir manteniéndose como garantía, contra posibles arbitrariedades o error del juez; pese a ello, cuando la impugnación se ejerce con carencia de fundamentación jurídica y se desvirtúa de los hechos contrarios a la realidad teniendo la verdad en sus propias manos, este ejercicio debería ser sancionado por quien lo hubiere causado.

(Ledezma, 2015)

#### **2.2.1.3.5. Pretensiones que se tramitan en el proceso civil conocimiento.**

Las pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento en la legislación procesal civil acorde al artículo 475° regula: a) Que no tengan una vía procedimental, no estando atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; b) La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal; c) Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia; d) El demandante considere que la cuestión debatida solo fuere de derecho y, e) Los demás que la ley señale. (Juristas Editores, 2017)

Por otro lado, los asuntos contenciosos cuyo trámite como proceso de conocimiento es previsto de modo expreso por la ley, por el cual Hinostroza (2001), siendo los siguientes:

Separación de cuerpos o divorcio por causal; Nulidad o anualidad de actos o contratos celebrados por los administradores de las funciones; Desaprobación de cuentas o balances y responsabilidades por incumplimiento de deberes de los administradores de las funciones; Desaprobación de cuentas en caso de liquidación de comité; Ineficacia de actos onerosos; Invalidez del matrimonio; Desaprobación de cuentas de tutor; Petición de herencia de declaración de herederos; Desaprobación de cuentas del albacea y en general; Nulidad de partición de herencia en caso de preterición de algún sucesor; Nulidad de acuerdos de junta general de accionistas; Pago de acreencias posterior a extinción de sociedades.

#### **2.2.1.3.6. La audiencia.**

#### **2.2.1.3.6.1. Concepto.**

Desde su perspectiva, Machicado (2012), refiere que: “la audiencia es el acto procesal oral y probanza de extremos de la demanda que se da a través de las declaraciones audibles que se constituyen en prueba para la resolución”

Entre tanto que para Ledezma (2015), la señala: “Es el acto por el cual el órgano judicial recibe las declaraciones de las partes o de los terceros que se expresan de forma verbal, y bajo juramento a decir la verdad de los hechos suscitados en el proceso”

#### **2.2.1.3.6.2. Clases de audiencia.**

Entre las clases de audiencias según nos la menciona Ledezma (2015), tenemos:

- A. Audiencia de conciliación o fijación de puntos controvertidos,** Esta se da cuando al concluir el saneamiento procesal con éxito, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y los que serán materia de prueba; por el cual los puntos controvertidos son importantes, porque en relación a ellos va a girar la actuación de la prueba.
- B. Audiencia de saneamiento,** Es la actividad jurídica por la que se depura o purifica el proceso de todo vicio, omisión o nulidad que pueda dañar posteriormente una decisión sobre el fondo de la Litis; Por ende a través del saneamiento se logra que no haya distracción de la actividad jurisdiccional, a fin de que no exista pérdida de tiempo, que se evite gastos incompetentes, que hagan viable un pronunciamiento sobre el fondo del litigio, evitando sentencias inhibitorias.
- C. Audiencia de pruebas,** Toma origen al iniciar la audiencia de pruebas, dado que el juez realiza un juramento, promesa de decir la verdad dirigido a cada

convocado, siendo ello así, en caso de los testigos se propone preguntas sobre el valor que se debe asignar a la declaración prestada sin juramento.

#### **2.2.1.3.6.3. Audiencias aplicadas en el caso concreto.**

Las audiencias que se realizaron en el caso concreto fueron: Con Resolución N° DOCE, de fecha once de marzo del 2013, se señaló para la Audiencia de Pruebas con fecha veinticinco de enero del año 2018 a horas diez de la mañana; la misma que se llevó a acabo dejando constancia de la asistencia de ambas partes. Por otro lado con Resolución N° DIECIOCHO, de fecha diez de septiembre del dos mil dieciocho, se señaló fecha para la realización de la Vista de la Causa en Audiencia Pública, para el día veintiséis de setiembre del presente año en comento (Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01).

#### **2.2.1.3.7. Los puntos controvertidos.**

##### **2.2.1.3.7.1. Concepto.**

Los puntos controvertidos nacen en un proceso judicial de los hechos que son alegados por las partes en la demanda y la contestación de la demanda y que son materia de prueba cuando son negados por una y afirmados por otra o desconocidos, debiendo excluir los puntos donde se allanan las partes hechos confesado o los notorios, los irrelevantes y aquellos imposibles. (Rioja, 2017)

Para Rubio (2009), Estos puntos controvertidos: “son los que desde Roma se llama litis, cabe decir es la diferencia de situaciones entre las partes sometidas a controversia, que debe ser resuelta por el ejercicio de la potestad jurisdiccional”

##### **2.2.1.3.7.1.1. Según Plenos jurisdiccionales respecto a los puntos controvertidos son:**

Son aquellos puntos de controversia que serán resueltos en el proceso, esto se generan entre las afirmaciones de una parte y la negación por la otra parte, es decir los hechos que son negados o contradictorios; estos puntos deben ser aclarado en el proceso judicial, estos puntos se generan en los actos postulatorios, es decir con la demanda y la contestación de la demanda o la reconvencción. (Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil y Penal, 2007).

#### **2.2.1.3.7.2. Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto.**

En el caso concreto de la investigación, los puntos controvertidos fueron: Determinar si corresponde declarar el divorcio entre la demandante y demandado, sustentada en la causal de separación de hecho mayor a los años de ininterrumpido; Determinar si corresponde declarar el fenecimiento de la sociedad de gananciales; Determinar si corresponde declarar el cese de la obligación alimentaria; y determinar si existe cónyuge perjudicado, y si por ende corresponde indemnizarlo (Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01).

#### **2.2.1.3.8. Los sujetos del proceso.**

##### **2.2.1.3.8.1. El juez.**

###### **2.2.1.3.8.1.1. Concepto.**

Para Monroy citado por Ledezma (2015), bajo su tesis refiere que: “El juez es el representante del Estado en un proceso, siendo el Estado el creador de la norma jurídica; es decir, el juez es la persona indicada para identificar y aplicar la norma correcta.”

Por otra parte, en el Título Preliminar VII del Código Procesal Civil describe que el Juez es aquel que debe aplicar el derecho conforme corresponda al proceso, aunque no

haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido expuestos por las partes. (Juristas Editores, 2017)

#### **2.2.1.3.8.1.2. Poderes del Juez.**

Echandia citado por Gaceta Jurídica (2015), sostiene que los poderes del juez son los siguientes:

- A. El poder de decisión,** Comprende el ejercicio de la potestad jurisdiccional para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual, para desatar los conflictos y darle certeza jurídica a los derechos subjetivos y las situaciones jurídicas concretas, mediante la sentencia, que cuando se trata de procesos contenciosos reviste la calidad especial de cosa juzgada, y para la resolución por providencias interlocutorias de los problemas que se presenten en el curso del proceso.
- B. El poder de coerción,** Se incluye el disciplinario, que le permite sancionar con multas a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones, o demoren su ejecución, y sancionar con pena de arresto (...) a quienes le falten el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, ordenar la devolución de los escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros, expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso y sancionar con multas a los empleados y representantes legales que impidan la comparencia al despacho judicial de sus trabajadores o representantes, cuando estas deban rendir declaración o atender cualquiera otra citación que el juez les haga.
- C. El poder de documentación,** Faculta al juez adoptar medidas conducentes y verificar los hechos que interesen al proceso, decretando y practicando pruebas,

allegando directamente documentos, no solo a instancia de parte sino oficiosamente en toda clase de procesos.

**D. El poder de ejecución,** Permite que el procesa a cumplir coercitivamente las condenas impuestas en sentencias y en otras providencias judiciales.

#### **2.2.1.3.8.1.3. Deberes del Juez.**

Echandia citado por Gaceta Jurídica (2015), refirió que:

Son deberes del juez en el trámite del proceso los siguientes: a) el deber de imparcialidad y honestidad; b) el deber de abstenerse de actividades extraprocesales incompatibles con la dignidad y la independencia de su cargo; c) deber de utilizar las facultades oficiosas que la ley le otorga para la mejor marcha y solución del proceso; d) deber de hacer efectiva la inmediación y el impulso procesal; e) deber de resolver dentro de los plazos señalados en la ley (...); f) deber del juez de responder civilmente por los perjuicios causados por el dolo, sus demoras injustificadas y sus errores inexcusables (p. 41).

#### **2.2.1.3.8.1.4. Las partes.**

##### **2.2.1.3.8.1.4.1. Demandante.**

Es aquella persona quien debe identificar a su representante o apoderado si requiere necesario, por el cual la representación del actor por medio de representante obliga a este a expresar su nombre y acompañar los documentos que acreditan la representación. (Ledezma, 2015)

Asimismo, el demandante es aquella persona que se convierte en parte actora, el cual inicia el ejercicio de la acción y expresa su pretensión ante el órgano jurisdiccional a

fin de que resuelva su conflicto jurídico y haga cumplir a la parte demandada con la pretensión que plantea. (Ovalle, 2013)

#### **2.2.1.3.8.1.4.2. Demandado.**

A través desde su punto de vista, Rioja (2017), nos detalla que: “El demandado o sujeto pasivo es contra quien va dirigida la demanda, es decir es el destinatario que soporta los derechos solicitados por la parte demandante, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales”

En este orden de ideas para Gómez & Carbajal (2013): “El demandado es quien debe formular la contestación de la demanda en los términos prevenidos para la demanda (nombre del juzgado a quien se dirige, domicilio del demandado, etc.)”

#### **2.2.1.4. La prueba.**

##### **2.2.1.4.1. Concepto.**

La prueba demuestra los hechos constitutivos de la demanda o contestación de la demanda, la cual puede constituir medios de prueba todas aquellas cosas, hechos, objeciones que puedan producir certeza ante el juez, a fin de evidenciar la verdad o falsedad que determine el resultado del litigio. (Gómez & Carbajal, 2013)

La prueba es entendida como aquel medio útil para dar a conocer algunos hechos o circunstancia, por medio el cual el Juez a través de ella pretende conocer el conocimiento de la realidad y no de las afirmaciones de las partes en controversia, que pueden ser expresadas sin que estén acompañadas de prueba alguna que las sostenga.

(Hinostroza, 2001)

##### **2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.**

Es lograr generar convicción en el juez o juzgador o tenga una certeza sobre los hechos o circunstancias que han sido puesto a su conocimiento en los actos postulatorios del demandante y demandado, esto mediante la acreditación de la verdad o falsedad de sus proposiciones, de esta forma el juez a través de su razonamiento resolverá el conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. (Rioja, 2017)

A manera de conclusión, el objeto de la prueba es demostrar la veracidad o falsedad de los hechos que han sido afirmados o negados por las partes en el proceso judicial, de tal manera que se pretende probar todos los aspectos susceptibles de prueba y así generar convicción en el juez para que pueda dilucidar entre la verdad y falsedad y pueda resolver el conflicto de la manera correcta y razonada y motivada. (Murcia, 2005)

#### **2.2.1.4.3. Valoración de la prueba.**

La valoración de la prueba es el último eslabón de la actividad probatoria, debiendo el juez establecer cual o cuales medios probatorios que han sido presentados en el proceso son los que permiten arribar a una decisión motivada y razonada y poner un fin al debate conflicto jurídico. (Rioja, (2017)

La valoración de la prueba es el proceso mediante el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio detallado en la sentencia, el grado de convencimiento que ellas han generado para resolver dicha causa y así generar sus fundamentos del porque decide de una u otra manera. (Ledezma, 2015)

##### **2.2.1.4.3.1. Sistemas de valoración de la prueba.**

En la creación de la sentencia el juez tiene libertad de seleccionar y valorar cada medio probatorio teniendo en cuenta claro está que lo desarrollado en el proceso o encontrarse

sujeto a determinadas normas que establecen de manera objetiva para su valoración, finalmente existe un sistema mixto donde convergen ambos sistemas. (Rioja, 2017)

### **1. Sistema de prueba legal o tasada.**

Este sistema de clasificación de la prueba está regulado por la normatividad, privando al juez de su capacidad de aplicar su conocimiento y experiencia a los hechos en debate; Además consiste en que los medios probatorios se encuentran predeterminada en el ordenamiento jurídico así como el grado de verdad de la pretensión propuesta, es decir se automatiza la función del juez la no permitirle tener un criterio propio y ser la norma quien determine el valor de la prueba en el proceso. (Rioja, 2017)

### **2. Sistema de la Libre apreciación**

En el sistema de la libre apreciación de la prueba es el juez quien realiza la valoración de cada prueba que se encuentra en el proceso judicial, aquí la ley no impone un valor a cada prueba, pero si bien el juez tiene libertad para valorar las pruebas este debe estar de acuerdo a las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia, a su criterio racional de apreciación, a su observación crítica y sus propio conocimientos psicológicos alejándose así de la arbitrariedad. (Rioja, 2017)

### **3. Sistema de la sana critica.**

A través de este sistema el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas, se podría decir que es la parte intermedia entre los sistemas de la prueba tasada y el sistema de la libre convicción, en tal sentido el juez valora la norma sin estar sujeto a criterios establecidos en la norma, pero si bien tienen libertad debe estar sujeto a las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia. (Rioja, 2017); Así mismo nos presenta las siguientes reglas, como son:

#### **a. Reglas de la lógica.**

La regla de la lógica consiste en el juicio de valor contenido en la resolución estas permiten evaluar si el razonamiento es correcto y no se ha trasgredido alguna ley, es así que esta regla se considera como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba así se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifica la decisión del juez.

#### **b. Reglas de la experiencia.**

Es el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios (...)

#### **2.2.1.4.4. La carga de la prueba en materia civil.**

La carga de la prueba recae sobre las partes; es decir sobre quien demanda y quien es demandado, estos deben facilitar las pruebas al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o afirmados por las partes; el juez además pueda disponer la incorporación de alguna prueba si lo estima necesario para que toma una decisión razonada. (Rioja, 2017)

La carga de la prueba es el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera como se resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas deficientes que no logren salvar con la actuación de pruebas de oficio; Así como por ejemplo en donde el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo. (Hinostroza, 2001)

#### **2.2.1.4.5. Las pruebas en las sentencias examinadas.**

Las pruebas examinadas en las sentencias fueron: partida de matrimonio de fecha 31 de Julio del 1966 ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, partida de nacimiento

de sus hijos MAAB, NHAB, MPAB, JMAB, AYAB y DIAB, copia certificada de declaración jurada de convivencia de fecha 04 de julio del 2016, acta de Conciliación sobre los regímenes de tenencia, alimentos y régimen de visitas. (Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01)

#### **2.2.1.4.6. Los Medios Probatorios.**

##### **2.2.1.4.6.1. Concepto.**

Los medios probatorios son aquellos instrumentos que pueden ser una persona u cosa que son utilizadas por las partes procesales o también es ordenada por el magistrado o juez, este medio sirve a la vez para determinar la verdad o falsedad sobre un tema en debate y de alguna forma generar convencimiento al magistrado. (Gaceta Jurídica, 2015)

##### **2.2.1.4.6.2. Los documentos.**

###### **2.2.1.4.6.2.1. Concepto.**

El documento está compuesto por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o por un proceso mecánico que puede ser máquina de escribir o computadora u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica. (Riojas, 2017)

###### **2.2.1.4.6.2.2. Clases de documentos.**

###### **A. Documentos públicos.**

El documentos público es la representación objetiva de un pensamiento, voluntad, o voluntades, realizada en papeles o elemento similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley le asigna el

carácter de oficial público, fedatario que la autoriza con los requisitos y las formalidades legales (...). Abelenda, citado por (Rioja, 2017, p. 456)

## **B. Documentos privados.**

Los documentos privados son los (...) documentos escrito firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que constituyen la exteriorización de manifestación de voluntad jurígena. Abelenda citado por (Rioja, 2017, p. 457)

### **2.2.1.5. La sentencia.**

#### **2.2.1.5.1. Concepto.**

Por medio de la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, debiendo pronunciarse de manera expresa, precisa y motivada sobre el problema en debate debiendo declarar los derechos de las partes; Asimismo, la sentencia puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica así como imponer órdenes o prohibiciones. (Rioja, 2017)

Ledezma (2015), sostiene que: “En este orden de ideas la sentencia es conceptualizada como el acto procesal por el cual el juez cumple con la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado”

Pallares citado por Gómez & Carbajal (2013), exponen que: “La sentencia es conceptualizada como el medio por el cual el juez resuelve cuestiones principales en materia del juicio o las accidentales que hayan surgido durante el proceso”

Entre tanto que Rubio (2009), refiere que: “La sentencia es la que pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, a través de su pronunciamiento en decisión expresa y motivada sobre la controversia”

En la jurisprudencia se precisa que la sentencia da la posibilidad que el Juez vuelva a pronunciarse sobre la relación jurídica procesal es en el momento de emitir sentencia, no obstante de haber precluido las etapas procesales, es en razón de que prima la finalidad del proceso, que resuelve el conflicto de intereses y la incertidumbre jurídica, que el Juez como director del proceso ha actuado en concordancia con el debido proceso. (Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil y Penal, 2007)

#### **2.2.1.5.2. Partes de la sentencia.**

##### **A. Parte expositiva.**

La parte expositiva de la sentencia tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual recae el pronunciamiento; además contiene toda la incidencia del proceso desde los actos postulatorios, el auto de saneamiento, la determinación de puntos controvertidos, los medios de prueba admitidos, y la decisión de poner los autos en el estado de sentenciar. (Rioja, 2017)

En este orden de ideas la parte expositiva contiene la narración de manera concisa y conforme se han realizado los actos procesales, estos además deben ser los de mayor relevancia en el proceso no se deben incluir los actos de mera formalidad como son el cambio de abogado, cambio de domicilio entre otros, a través de esta parte el juez da cumplimiento al artículo 122 del Código Procesal Civil, así como interioriza el asunto que va a resolver. (Cárdenas, 2008)

##### **B. Parte considerativa.**

Encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión, así evalúa los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los

medios probatorios admitidos y los analice independientemente sino que realice una evaluación conjunta. (Rioja, 2017, p. 547)

En este orden de ideas la parte considerativa es la parte donde el juzgador manifiesta las razones fácticas y jurídicas efectuadas para dar una solución al conflicto jurídico, lo cual permite que la sociedad general pueda tener conocimiento por la que amara o desampara una pretensión judicial; es decir contendrá las razones por las cuales el juez resuelve de una u otro afirma el conflicto judicial amparándose tanto en los fundamentos de derecho que han sido colocados a su conocimiento. (Cárdenas, 2008)

### **C. Parte resolutive.**

La parte resolutive es el convencimiento al cual el juez ha arribado luego de realizar el análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes precisando quien debe cumplir el mandato, asimismo debe contener el pronunciamiento sobre el pago de las costas y los costos por la parte vencida así como se ordena cursar oficio a las entidades que correspondan. (Rioja, 2017)

#### **2.2.1.5.3. La motivación en las sentencias.**

Es una de las principales garantías de la administración de justicia; la motivación implica el análisis y evaluación de todas las pruebas y diligencias actuadas en relación a la imputación que se formula contra el agente, precisando además los fundamentos de derecho que avalan las conclusiones a que se lleguen como consecuencia de la valoración de los hechos y de las pruebas. (Rioja, 2017, p. 542)

#### **2.2.1.5.4. Concepto de motivación.**

La motivación explica la solución que se da al caso concreto, no bastando una mera exposición, sino la manifestación de un razonamiento lógico; La sentencia debe

mostrar el propio convencimiento del Juez como la descripción de las razones dirigidas a las partes. (Cas. N° 2402-2012)

#### **2.2.1.5.5. El principio de congruencia en la sentencia.**

##### **2.2.1.5.5.1. Concepto.**

El principio de congruencia consiste en la conformidad entre las sentencias y las pretensiones planteadas por las partes en los actos procesales postulatorios, es decir que la sentencia que impone termino al proceso debe ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso reconvenir. (Rioja, 2017)

#### **2.2.1.6. Aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia.**

##### **2.2.1.6.1. La sana crítica.**

La sana crítica es una modalidad de apreciación de pruebas pero no es un verdadero sistema de valoración, en vista que dicha modalidad se va manifestar en la apreciación en conciencia, la íntima convicción, la persuasión racional y la apreciación razonada; Asimismo, la sana crítica no admite la discrecionalidad absoluta del Juez, sino que busca limitar los juicios de valor del juez a proposiciones lógicas y concretar tomadas de la comparación con los sucesos normales que en la vida ocurren. (Ledezma, 2015)

##### **2.2.1.6.2. Las máximas de la experiencia.**

Respecto a este punto, sobre las máximas de la experiencia integran junto con los principios de la lógica las reglas de la sana critica a las que el juzgador debe ajustarse para apreciar o valorar la prueba, tratándose de principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científico verificables, que ejercen como fundamentos de posibilidad y realidad. (Ledezma, 2015)

### **2.2.1.7. La consulta en el proceso de divorcio por causal.**

#### **2.2.1.7.1. Concepto.**

La consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuyo fin es de aprobar o desaprobado el contenido de ellas previniendo el cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad de abstracta del proceso es la de lograr la paz de la justicia social. (Casación N° 2279, 1999)

#### **2.2.1.7.2. La consulta en el caso concreto.**

Asimismo, en lo que respecta al expediente seleccionado, se evidencia la consulta, el mismo que en Sentencia de segunda instancia, dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, resuelve aprobar la sentencia consultada, contenida en la resolución diecinueve, de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil dieciocho, obrantes de fojas ciento noventa. (Expediente N° 01792-2016-0-0201-JR-FC-01)

#### **2.2.1.7.3. Resoluciones.**

##### **2.2.1.7.3.1. Concepto.**

Se conoce como resolución al fallo, la decisión o decreto que es emitido por una autoridad judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio; En el campo judicial, la resolución judicial es un dictamen que emite el tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de algunas de las partes intervinientes en un litigio, por ello en el marco de un proceso judicial una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión. (Pérez & Merino, 2016)

##### **2.2.1.7.3.2. Clases.**

Entre las clases de resoluciones Pérez, (2010), nos refiere los siguientes:

- a) **Las providencias**, Son aquellas de cuando se dictan una resolución a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no exija la forma de auto.
- b) **Los autos**, Este tipo de resolución se dicta cuando se deciden recursos contra providencias o decretos del secretario judicial, no del juez.
- c) **Las sentencias**, Probablemente, la resolución judicial más conocida; se dicta para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la ley; así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

#### **2.2.1.7.3.3. Estructura de las resoluciones.**

Existen estructuras tripartitas como nos refiere Leon (2012), y que esta se hará uso para la redacción de decisiones en el administrativo o judicial, como son:

- a) **La parte expositiva**, Vistos, Se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar; es decir, contiene el planteamiento del problema resolver.
- b) **La parte considerativa**, Considerando, se analiza el problema; es decir, contiene el análisis de la cuestión en debate.
- c) **La parte resolutive**, Se resuelve, se adopta una decisión; es decir, contiene la decisión final, luego de haber valorado la parte expositiva y considerativa.

#### **2.2.1.7.3.4. Criterios para elaboración resoluciones.**

Menciona Leon (2008), “que a través de empleos de técnicas argumentativas y de comunicación escrita y el debido empleo eficiente asegurara una argumentación cumplida y bien argumentada bajo los siguientes criterios:”

- a. **Orden.-** supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.
- b. **Claridad.-** consiste en usar un lenguaje en las acepciones contemporáneas, usar giros lingüísticos actuales evitando expresiones exageradamente técnicas o lenguas extranjeras, tales como el latín u otros.
- c. **Fortaleza.-** Consiste en la decisión que se tome deberá de estar basada de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.
- d. **Suficiencia.-** Es una resolución fuerte ya que tiene razones oportunas y suficientes; esta no deben tener exceso o defecto y/o redundancia al emitir una resolución.
- e. **Coherencia.-** Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados de tal manera que no contradigan a otros.
- f. **Diagramación.-** Es la argumentación judicial que debe cumplir el uso de espacio interlineal 1.5 o doble espacio, párrafos bien separados unos de otros, cada párrafo debe tener un argumento y que cada argumento se presente en un solo párrafo, que cada párrafo sea debidamente numerado para que cuando se cite un argumento anterior no redunde sobre el mismo, sino simplemente se remita a su número correspondiente.

#### **2.2.1.7.3.5. La claridad en las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.1.7.3.5.1. Concepto de claridad.**

Abogacía Española, (2017), la define “como un elemento sustancial de la seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva; En la que las sentencias deben de ser claras,

precisas y congruentes con las demandas y demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito”

#### **2.2.1.7.3.6. El derecho a comprender.**

Es un derecho concreto que tienen los ciudadanos, los destinatarios de esas leyes, decretos y sentencias para que se garanticen el respeto de sus derechos fundamentales y a su vez, debería ser una de las direcciones donde el estado debería fijar su rumbo para acercar las instituciones al ciudadano común. (Kees, 2017)

#### **2.2.1.7.3.7. Las resoluciones judiciales.**

##### **2.2.1.7.3.7.1. Concepto.**

En palabras de Kees, (2017), Las resoluciones judiciales:

Es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta; A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física, pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; Es el caso de la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Y estas formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha,

suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

#### **2.2.1.7.3.7.2. Clases de resoluciones judiciales.**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

- A. El decreto:** Que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.
- B. El auto:** Que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.
- C. La sentencia:** En el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

#### **2.2.2. Sustantivas.**

##### **2.2.2.1. El matrimonio.**

###### **2.2.2.1.1. Concepto.**

Bajo el sustento de Canales, (2016), refiere que: “En el ámbito sociológico se conceptualiza, al matrimonio como la institución de las relaciones interpersonales de dos personas cuyo sustento es la unión intersexual considerada por ley”

Asimismo, la importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad ha motivado que se le preste especial atención, tanto desde el punto de vista religioso, como desde la perspectiva jurídica. (Bautista, 2006)

Para Canales (2016), refiere que: “El matrimonio es el acto formal y solemne por el cual se unen voluntariamente y concertada entre un varón y una mujer para realizar vida en común, el cual trae consigo derechos, deberes y obligaciones”

Para atender el problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones: 1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo, 2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida; Si del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer. (Bautista, 2006)

#### **2.2.2.1.2. Deberes entre los cónyuges.**

Después de celebrado el matrimonio surge de manera inmediata la relación jurídica matrimonial subjetiva de la cual se determina los siguientes deberes entre los cónyuges: fidelidad, cohabitación o vida en común, asistencia, participación y cooperación en el gobierno del hogar. (Amado, 2016)

##### **2.2.2.1.2.1. El deber de cohabitación.**

En este orden de ideas el vínculo conyugal, del cual actúan sus titulares, reposa en el derecho a cohabitar en pareja o el derecho a la vida conyugal, el cual no es un derecho a contraer matrimonio, sino más bien un derecho a vivir en matrimonio, en ámbito general es vivir en una unión de personas adultas para la satisfacción y la felicidad en

común, compartiendo circunstancias difíciles, pero a la vez disfrutando ambos de los goces de la vida. (Peña, 2010)

#### **2.2.2.1.2.2. El deber de asistencia recíproca.**

Al referirnos de la asistencia hablamos de la obligación que cada cónyuge contrae para ayudar al otro en su desarrollo espiritual, moral y material; debiendo cuidarse mutuamente en la etapa de la tercera edad (vejez), o en situaciones de enfermedad.

(Tavarez, 2017)

#### **2.2.2.1.2.3. El deber de fidelidad.**

Desde la concepción de Tavarez (2017), hablar del deber de fidelidad: “Es hablar de fidelidad conyugal, que consiste en la obligación recíproca de las parejas de no cometer adulterio, de no mantener con otra persona que no sea el cónyuge relaciones íntimas que constituyan una injuria grave”

#### **2.2.2.1.3. Deberes de los cónyuges con los hijos.**

##### **2.2.2.1.3.1. Obligación alimentaria.**

La obligación de los padres con los hijos comienza con el nacimiento de los hijos y termina generalmente con su mayoría de edad, del cual se presume que han adquirido su completo desarrollo de su personalidad, sin que se considere terminada la disolución del vínculo matrimonial de los padres. (Cornejo, 1985)

#### **2.2.2.1.4. Régimen patrimonial en el matrimonio.**

##### **2.2.2.1.4.1. El régimen de bienes separados.**

Es aquel régimen que existe de una independencia entre los patrimonios de los cónyuges, y como consecuencia acarrea que ni uno ni el otro aprovechará de la mejora

o disminución de los bienes del otro que se pudieran dar; siendo ello así esta independencia de patrimonios de consortes es lo que caracteriza al régimen de separación de bienes y que lo diferencia del régimen de comunidad. (Sarmiento, 2016)

#### **2.2.2.1.4.2. El régimen de la sociedad de gananciales.**

##### **2.2.2.1.4.2.1. Concepto.**

El régimen de sociedad de gananciales es aquella comunidad en la que los consortes participan en el goce y disfrute de unos determinados bienes durante el matrimonio, o durante el tiempo que dure la misma, bienes que serán atribuidos posteriormente, por mitad a cada uno de los cónyuges, tras la disolución de ella; salvo ciertas excepciones que establece la ley, especialmente en el artículo 302 del Código Civil. (Acedo, 2013)

##### **2.2.2.1.4.2.2. Conformación /patrimonio de la sociedad de gananciales.**

###### **A. Bienes Propios.**

Los bienes propios son aquellos bienes que pertenece a cada cónyuge, es decir, conserva la titularidad de su patrimonio adquirido antes del matrimonio ya sea a causa onerosa procedente o a título gratuito, los de naturaleza personal señalados en la ley y aquellos bienes que durante el régimen sustituyan o subrogan a otros bienes propios, que pueden ser corporales o incorporales, muebles o inmuebles por lo cual el otro cónyuge no es participe de dicha titularidad. (Varsi, 2012)

###### **B. Bienes sociales.**

Son todos aquellos bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges ya sea, por su trabajo, industria o profesión, como frutos y productos de todos los bienes propios o de la sociedad así uno de los cónyuges se dedique al hogar conyugal; En conclusión,

los bienes sociales son todos aquellos bienes adquiridos por ambos cónyuges durante el matrimonio, ya sean estos frutos, disfrute, usos y goce. (Bautista & Herrero, 2013)

#### **2.2.2.1.4.2.3. Fin o fenecimiento de la sociedad de gananciales.**

Acorde al Código Civil de Nuestra legislación peruana en el artículo 318, expresa que fenece el régimen de la sociedad de gananciales:

##### **1) Por invalidez del matrimonio.**

La sociedad de gananciales se extingue por la invalidez del matrimonio, dejando insubsistente el vínculo matrimonial, terminando así la sociedad de gananciales. En caso de comprobar en el proceso y se declara en la sentencia la invalidez del matrimonio existió la buena fe de los cónyuges, estos conservaran el derecho de sus gananciales donde se procederá la liquidación del régimen. (Varsi, 2012)

##### **2) Por separación de cuerpos;**

La separación de cuerpos ya sea por causal o por mutuo acuerdo se comprende cuando se suspende la vida en común, durante el cual estuvo en vigencia el régimen de gananciales, es notorio que este no puede continuar, con el vínculo matrimonial; Por lo cual, la separación de cuerpos extingue la sociedad de gananciales, pero no el vínculo conyugal, la sociedad de gananciales fenece con la declaración de la separación de cuerpos. (Varsi, 2012)

##### **3) Por divorcio.**

Para Varsi (2012), bajo su concepto: “La sentencia de divorcio extingue el vínculo matrimonial, por lo tanto queda sin efecto la causa que originó el surgimiento del régimen patrimonial, en el cual se rigieron los cónyuges durante la relación conyugal”

Entre tanto que para Placido (2002), en cuanto el divorcio: “Es la extinción del vínculo matrimonial, que es el matrimonio se determina el fenecimiento de la sociedad de gananciales por cuanto desaparece la causa que originó el surgimiento del régimen”

#### **4) Por declaración de ausencia.**

Con la declaración de ausencia da paso a desaparecer el fundamento de la comunidad de intereses en la sociedad de gananciales por lo cual este régimen ya no puede seguir vigente, quedando así los bienes del ausente bajo la curatela de los herederos forzosos asumiendo temporalmente. (Placido, 2002)

#### **5) Por muerte de uno de los cónyuges.**

Considera Varsi (2012), que “se extingue la sociedad de gananciales y por ende el vínculo conyugal, la ley no especifica entre muerte física o legal, por lo cual la muerte presunta se debería considerar como causal para efectos del fenecimiento del régimen patrimonial” y por ultimo;

#### **6) Por cambio de régimen patrimonial.**

El cambio o sustitución puede ser por decisión voluntaria de los cónyuges, por el cual deben otorgar mediante escritura pública e inscribirla en el Registros o también puede ser mediante sentencia judicial dentro de un proceso promovido a instancia del cónyuge perjudicado ya sea por abuso, dolo o culpa dicha sentencia debe estar registrada. (Varsi, 2012)

### **2.2.2.2. El divorcio.**

#### **2.2.2.2.1. Concepto.**

Para Canales (2016), es aquello que: “Consisten en la disolución total y definitiva del vínculo conyugal, extinguiendo los derechos y deberes surgidos con el matrimonio y restituye su capacidad para contraer nuevas nupcias con una nueva pareja”

Respecto a la doctrina al divorcio se le denomina divorcio relativo o limitado, que consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin que el vínculo matrimonial desaparezca, también denominada separación personal; Así mismo, Al respecto, Es el romper del vínculo del matrimonio, dejando a los cónyuges libres para contraer nuevas nupcias, además el divorcio también termina con la sociedad de gananciales establecida, suspendiendo los derechos de cohabitación, asistencia y fidelidad.

(Carbonel citado por Amado, 2016)

#### **2.2.2.2.2. Clases sobre el divorcio.**

El divorcio desde el punto de vista de Amado (2016), la define como: “sanción que busca encontrar al culpable del fenecimiento de la sociedad conyugal”; es decir del matrimonio, así cualquiera de los dos cónyuges puede interponer demanda que configure una grave violación a los deberes del matrimonio y tornan en insostenible e insoportable la vida en común, haciéndonos referencia de dos clases de divorcio, como son:

##### **A. Divorcio remedio.**

Esta clase de divorcio remedio se produce cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este divorcio busca una salida a la crisis conyugal, esto generalmente se ve reflejado en el divorcio por causal de separación de hecho.

##### **B. Divorcio sanción.**

En esta clase de divorcio sanción se busca al culpable del quebrantamiento matrimonial al cual se le impone una sanción, estas pueden ser la pérdida de la patria potestad, pérdida del derecho hereditario, pérdida del derecho alimentario, pérdida del derecho de gananciales que provengan de los bienes del otro y pérdida del derecho al nombre.

### **2.2.2.3. La causal.**

#### **2.2.2.3.1. Concepto de causal.**

Es el medio de disolución directa del vínculo matrimonial, por el cual las causales en nuestro ordenamiento jurídico son de orden expreso, taxativo; En esta aclaración no es manejada en el aspecto doctrinario y jurisprudencial. De allí que sea de necesidad revisar el sistema de decaimiento y disolución del matrimonio en el Perú. (Varsi, 2013)

#### **2.2.2.3.2. Causales de divorcio en el código civil peruano**

##### **A. Adulterio.**

El adulterio es la violación del deber de fidelidad por uno de los cónyuges, que violando el deber de fidelidad mantiene relaciones sexuales coitales con una persona distinta al cónyuge, es decir es la relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge. (Canales, 2016)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 333, inciso 1, del código Civil, el adulterio constituye causal de separación de cuerpos.

Sobre el particular, Juristas Editores (2017), hace hincapié de la norma en el artículo 336 del Código Civil:

- 1.** Que no puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó.

2. Que la cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

### **B. Violencia física o psicológica.**

Está contemplada a los daños corporales que sufre un cónyuge por acción del otro cónyuge; así como el daño psicológico ocasionado por un cónyuge contra el otro consistente en la alteración, modificación, perturbación o menoscabado al equilibrio mental del otro cónyuge generando una alteración en la personalidad del cónyuge.

(Canales, 2016)

Asimismo, la violencia debe entenderse como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiterada; Esta se caracteriza por el empleo comúnmente de la Fuerza Física contra la víctima (Violencia Física), el empleo de insultos, humillaciones, descalificaciones, indiferencia, desautorización, expulsión del hogar, amenazas de muerte o de matarse a sí mismo (Violencia psicológica), y el abuso sexual en su grado extremo, la misma que puede ser ejercida entre los mismos miembros de la familia (padres, hijos, tíos, abuelos), ex cónyuges, convivientes, ex – convivientes, quienes hayan procreado hijos en común, vivan o no en la misma vivienda. (Peralta, 2008)

### **C. Atentado contra la vida del cónyuge.**

El atentado contra la vida significa para Canales (2016) la causal que: “se configura cuando uno de los cónyuges intenta matar al otro, esto pudiendo ser el autor del crimen o ser cómplice, este acto consiste en poner en grave riesgo la vida del otro cónyuge”

En este orden de ideas la causal de divorcio que consiste en la tentativa de homicidio cometido por un cónyuge contra el otro, con la finalidad de ultimar su existencia, Se trata de una causal directa, inculpatoria que ocasiona el divorcio; Por ello la tentativa

de homicidio está severamente reprimida por las leyes penales, pero como causal de divorcio se exige los requisitos siguientes: a) que un cónyuge atente contra la vida del otro, b) que se ponga en serio peligro la vida del cónyuge ofendido; c) que se trate de un acto intencional y voluntario, d) que constituya una grave ofensa para el agraviado y no se fundamente en hecho propio. (Peralta, 2008)

#### **D. Injuria grave.**

Esta causal se configura a toda injuria grave a los actos que causen una ofensa a la integridad moral del cónyuge, siendo actos que manchen el honor, la reputación, la dignidad o una situación que genera vergüenza o humillación en su entorno familiar o social. (Canales, 2016)

#### **E. Abandono injustificado de la casa conyugal.**

Esta causal se configura por la separación fáctica que se refleja en la intención de no cumplir con sus obligaciones familiares por parte del cónyuge que sale de la casa conyugal, es decir es el alejamiento físico y material del hogar conyugal. (Canales, 2016)

En la legislación nacional en el código civil artículo N° 333, se regula que el abandono injustificado por el periodo de dos años continuos o cuando la duración sumada en varios periodos de abandono excede a este plazo esto es causa para demandar separación de cuerpos o el divorcio, el abandono injustificado del hogar conyugal. (Peralta, 2008)

#### **F. La conducta deshonrosa.**

La causal de conducta deshonrosa consiste en la realización de los actos indecorosos, ilícitos o inmorales que trasgreden las buenas y correctas costumbres además que

pueden ser contrarias al orden público, estas atentan contra el respeto y honor del otro cónyuge y contra la dignidad e integridad de la familia. (Canales, 2016)

Para considerar como insoportable la vida en común, se debe apreciar que concurren los dos extremos que establece la ley: 1) si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa y torna insoportable la convivencia; 2) Se considera como causal el dedicarse a la prostitución, proxenetismo, a la delincuencia, comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso, la pena privativa de libertad menos de dos años, etc. (Peralta, 2008)

#### **G. Toxicomanía.**

Esta causal se configura por el uso habitual e injustificado de drogas o alucinógenos o sustancias que generan toxicomanía o dependencia crónica o psicoafectivas como estupefacientes psicotrópicos e inhalantes volátiles, esta causal busca proteger al cónyuge sano. (Canales, 2016)

Así mismo el uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto por el artículo 347. El artículo 2 de la ley 27495 ha variado el inciso siete del artículo 333 del código civil. (Peralta, 2008).

#### **H. Enfermedad grave de transmisión sexual.**

Esta causal se configura por enfermedad grave de transmisión sexual contraída después del matrimonio, con esta causal se busca proteger al cónyuge sano, además que esta enfermedad implique un estado biológico con consecuencias jurídicas que regula el derecho para proteger a la familia. (Canales, 2016)

#### **I. Homosexualidad sobreviniente al matrimonio.**

Esta causal está referida cuando en el matrimonio es un acto esencialmente heterosexual en nuestro país, esta causal consiste en la pérdida de atracción heterosexual en la pareja dirigiendo sus afinidades a otra persona del mismo sexo. (Canales, 2016)

Asimismo, se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, las variantes que pueden presentarse en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales, el travestismo, que se caracteriza porque el individuo experimenta una necesidad compulsiva de vestirse con ropa de otro sexo, el transexualismo, en la que existe pérdida de la identidad de género sometiendo a tratamiento hormonal y quirúrgico para obtener un cuerpo adecuado a su identidad sexual. (Peralta, 2008)

**J. La condena por el delito doloso o pena privativa de la libertad mayor de dos años, interpuesta después de la celebración del matrimonio.**

Esta causal tiene su configuración cuando uno de los cónyuges es condenado con pena privativa de libertad mayor de dos años pero cabe la precisión que debe ser por delito doloso y no culposo este último queda excluido como causal de divorcio. (Canales, 2016)

También esta causal no va ligada a ningún hecho contraído al cónyuge que invoca la sentencia condenatoria como causal de separación de cuerpos o de divorcio. No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse. (Peralta, 2008)

**K. Imposibilidad de hacer vida en común.**

La causal de imposibilidad de hacer vida en común se sustenta en la crisis matrimonial, es decir donde los cónyuges no mantienen una estable y equitativa relación matrimonial, es decir se ha perdido la armonía conyugal, el amor, la pasión,

comprensión y tolerancia no se conjugan en el trato común y cotidiano, es decir esta casual se implica la falta de compenetración y asociación libre, voluntaria y armónica entre los cónyuges. (Canales, 2016)

Debidamente probada en el proceso judicial, se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis de matrimonio, la consideración, el grado de desavenencia entre los cónyuges alcanzada y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar. (Peralta, 2008)

**L. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.**

Esta causal se refiere a la negación de realizar vida en común en el domicilio conyugal, es un acto que no cumple el deber voluntariamente contraído con el matrimonio como es el deber de cohabitación, en otros términos es la separación fáctica lo cual se refleja por la falta de convivencia. (Canales, 2016)

Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335; Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual, que ha merecido, en su comprensión, como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario, para la regulación de sus afectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado a quien el juez por mandato de ley deberá proteger. (Peralta, 2008)

**M. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.**

Esta causal se manifiesta en la manifestación conjunta de voluntades de los cónyuges, es decir un acuerdo mutuo y armónico para disolver su matrimonio, pero primero se debe solicitar la separación de cuerpo para luego solicitar el divorcio invocando esta causal. (Canales, 2016)

Los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento tanto en la separación convencional como separación de cuerpo, como en el divorcio vincular. De esta manera se evita la inculpação reciproca de los cónyuges; en lo procesal contemplan un procedimiento más sencillo y por tanto menos costoso; Finalmente en cuanto a los efectos de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular lo referente a los hijos si los miembros del cónyuge. (Peralta, 2008)

Nuestra legislación en esta materia, sigue las orientaciones generales expuestas precedentemente, admitiendo la separación convencional como causal de separación de cuerpos previa al divorcio; El código civil y el código procesal civil señala lo siguiente: 1) transcurso de los dos primeros años del matrimonio, 2) consentimiento inicial de ambos cónyuges, 3) presentación con la demanda de la propuesta de convenio regulador de los regímenes familiares de los cónyuges, 4) aprobación judicial de la separación convencional, 5) sometimiento a la vía del proceso sumario. (Peralta, 2008)

#### **2.2.2.4. La causal de separación de hecho.**

##### **2.2.2.4.1. Concepto.**

Para Canales (2013), la causal de separación de hecho: “Es la separación de hecho es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal, es decir es el acto de

rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio”

La separación de hecho es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para realizar vida en común, es decir no se cumple con el deber de cohabitación, en la legislación nacional para invocar esta causa tiene que haber transcurrido el plazo de dos años cuando no hay hijos menores de edad y cuatro años si hubiera hijos menores de edad. (Varsi, 2013)

Ante lo mencionado por los autores letrados atrás, puedo deducir que la causal de separación de hecho consiste en el alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio conyugal por el plazo ininterrumpido de dos años si no tuvieran hijos y si lo tuvieran el plazo será de cuatro años, es decir existe el incumplimiento del deber de cohabitación por parte de uno de los cónyuges.

#### **2.2.2.4.2. Elementos de la causal de separación de hecho.**

Como elementos de la causal, Canales (2016), le define como: “El elemento objetivo consiste en la separación de hecho debido a la falta de convivencia o la interrupción de la vida en común a la falta de voluntad de uno de los cónyuges”

##### **2.2.2.4.2.1. Elemento objetivo – material.**

Asimismo, el elemento objetivo material, está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de ambos cónyuges (*corpus separationis*), esto es, por el cese de la cohabitación física de la vida en común, la misma que puede ocurrir por diversas razones entre ellas económicas, la cual se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuncia a concretar su vida en común (ocupando habitaciones distintas, horarios distintos, siendo su único nexo de comunicación sus hijos). (Canales, 2016)

Acorde a la Casación N° 4664 (2010): “La separación de hecho no puede ser interpretada como no habitar bajo el mismo techo, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales”

De otro lado el elemento material, es la separación de hecho, es decir es la falta de convivencia y a la realización de la vida en común ente los cónyuges; Por ello la separación de hecho implica abandonar el hogar conyugal sin autorización judicial, esto es con la sola voluntad y deseo del cónyuge que se retira (decisión unilateral). (Varsi, 2013)

#### **2.2.2.4.2.2. Elemento subjetivo – afectivo.**

Para Canales (2016), refiere que: “Es el elemento subjetivo consiste en la falta de intención de normalizar el matrimonio o la vida en común”

Este hecho ocurre cuando no existe voluntad de alguno de los cónyuges, ya sea de ambos o de uno de ellos para reanudar la vida marital (*animus separationis*); Por lo tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, es decir, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial, o en el supuesto en que el consorte viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias que se justifica, el cónyuge está obligado de retomar físicamente el hogar conyugal y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. (Casación N° 4664, 2010)

#### **2.2.2.4.2.3. Elemento temporal.**

El elemento temporal consiste en el cumplimiento de un periodo de alejamiento de uno de los cónyuges del domicilio conyugal, mejor dicho es el tiempo que no existe convivencia, este plazo además tiene que ser ininterrumpido, el plazo es de 2 años si los cónyuges son tuvieran hijos y de tenerlos el plazo es de 4 años. (Canales, 2016)

Para finalizar, el elemento temporal exige un periodo de alejamiento material, que es el plazo transcurrido en el que los cónyuges ya no hacen vida en común; es decir es el tiempo de protección de los hijos se han considerado dos tipos de plazos. Uno aplicable para aquellos cónyuges que no tienen hijos, o que teniéndolos son mayores de edad, en este sustento la separación debe ser de dos años; en el caso que la pareja tenga hijos menores el plazo lo considera de cuatro años. (Varsi, 2013)

#### **2.2.2.5. Indemnización en el proceso de divorcio.**

##### **2.2.2.5.1. Daño moral.**

La indemnización por daño moral alude a los hechos contenidos en las causales sancionadoras del divorcio, que muestra transgresión directa de los deberes conyugales que la norma civil ha contemplado. E implica “un desequilibrio emocional portado por el dolor, sufrimiento o aflicción y que a un aspecto de la unidad psicosomática. (Tanzi, 2005)

En nuestro sistema se ha contemplado en el artículo 351 del Código Civil, el daño moral, que regula lo siguiente: Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación de daño moral, presentándose la posibilidad de indemnizar el daño causado por los hechos que transgreden los denominados deberes conyugales sobre los cuales se sustenta las

causales sancionatorias de divorci; Debiendo entenderse el daño moral como un aspecto del daño psíquico en cuanto perturbación psicológica no patológica, dolor, sufrimiento, indignación, rabia, temor, entre otras manifestaciones emocionales. (Fernández, 2003)

#### **2.2.2.5.2. Daño material.**

Para Torres (2016), refiere: “Los daños materiales que se pueden solicitar son los causados por el cuidado de los hijos, así como por el daño por la ruptura anticipada de la sociedad conyugal”

#### **2.2.2.5.3. Daño de proyecto de vida.**

Este daño conlleva al surgimiento de una obligación legal indemnizatoria o pensión compensatoria con la finalidad de la pensión de resarcir un daño por el desequilibrio económico por la ruptura matrimonial, de tal forma que s de igualdad de oportunidades al cónyuge perjudicado al tener que realizar nuevamente una vida independiente. (Torres, 2016)

### **2.3. Marco Conceptual.**

**Calificación jurídica.** Es el acto por el cual el legislador define las incriminaciones.

La calificación judicial es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar. (Osorio, s.f.)

**Caracterización.** Se podrá estar haciendo referencia a dos cuestiones un lado, a la determinación de aquellos atributos peculiares que presenta una persona o una cosa y que por tanto la distingue claramente del resto de su clase. (Osorio, s.f.)

**Congruencia.** La congruencia es la conformidad entre los pronunciamientos de un fallo y las pretensiones que las partes habían formulado durante el juicio. (Osorio, s.f.)

**Distrito Judicial.** Es un organismo autónomo de la República del Perú constituido por una estructura jerárquica de estamentos, que ejercen la potestad de administrar justicia, que en teoría emana del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente, tampoco da cuenta de sus resultados, ni se les juzga a sus operadores directos. (Osorio s.f.)

**Doctrina.** En el ámbito jurídico, doctrina jurídica es la idea de derecho que sustentan los juristas; Son directivas que no son directas para resolver una controversia jurídica, indican al juez como debe proceder para descubrir directiva o directivas decisivas para cuestión en el debate, y ayuda en la creación del ordenamiento jurídico, también se utiliza la palabra doctrina para referirse a un principio legislativo. (Osorio, s.f.)

**Ejecutoria.** Derecho Sentencia judicial que alcanza la firmeza de cosa juzgada, así

como documento en que se consigna dicha sentencia. (Osorio, s.f.)

**Expresa.** Es la manifestación evidente, detallado, especificado de intención voluntario dirigido a un propósito. (Anónimo s.f.)

**Evidenciar.** Verbo activo transitivo, este término se refiere en hacer obvio y notorio y que se expone, manifiesta o exterioriza la certeza o la credibilidad de algo; en mostrar o revelar que no solo es cierto sino de una manera concisa. (Osorio, s.f.)

**Hechos.** Es un acontecimiento trascendente en el ámbito del derecho, además que toda norma de tipo jurídico nace tras presuponer un determinado hecho a fin de regular los efectos que éste posee en el campo del derecho; Este presupuesto que impulsa a las normas jurídicas constituye, por lo tanto, el hecho jurídico. (Osorio, s.f.)

**Idóneo.** Derivado del vocablo latino idoneus, se emplea para calificar a aquel o aquello que resulta conveniente, correcto o propicio para algo; El término puede referirse a una persona, un objeto o una situación. (Osorio (s.f.)

**Juzgado.** Quien desee conocer a fondo el término juzgado que ahora nos ocupa, lo primero que debe hacer es proceder a descubrir su origen etimológico; En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo indicare, que puede traducirse como dictar un veredicto. (Osorio, s.f.)

**Normatividad.** Es la cualidad identificada a la normatividad. (Real academia española, 2001)

**Pertinencia.** La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa; Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello

que se espera. (Osorio, s.f.)

**Sala superior.** Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial; Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Osorio, s.f.)

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho según el Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019. Nos dará por evidencia las características como: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y Nivel de investigación.**

#### **4.1.1. Tipo de Investigación.**

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

##### **4.1.1.1. Cuantitativa.**

Esta se da cuando la investigación se inicia a través del planteamiento de un problema delimitado y concreto; es en este punto donde vamos a ocuparnos de aspectos específicos externos del objeto de estudio, así como del marco teórico que guío nuestra investigación que fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Es en este punto del trabajo de investigación que se evidenciara el perfil cuantitativo; ya que se inicia formulándonos el problemas de investigación específico, es aquí donde también se realizó un exhaustivo revisión literal permitiéndonos formular el problema, objetivos y al hipótesis de la investigación; la operacionalización de las variables; el plan de recolección de datos y por último el análisis de los resultados.

##### **4.1.1.2. Cualitativa.**

Esta cumplirá cuando la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento porque fueron acciones simultáneas basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel del trabajo de investigación será exploratoria y descriptiva.

##### **4.1.2.1. Exploratorio.**

Sera exploratoria porque tratara de un estudio donde el objetivo es examinar un problema de investigación poco estudiada; además debido a que la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias Judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

##### **4.1.2.2. Descriptiva.**

Sera descriptiva debido a que la meta del investigador(a) consistirá en describir el fenómeno; ya que se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

#### **4.2. Diseño de la investigación.**

El diseño de la investigación será no experimental, transversal y retrospectiva.

##### **4.2.1. No experimental.**

Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido; El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

##### **4.2.2. Transversal.**

Porque los datos que se extrajeron de un fenómeno, ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Supo citado por (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Además porque el fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue un mismo texto,

con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

#### **4.2.3. Retrospectiva.**

Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

#### **4.3. Unidad de análisis.**

De acuerdo a la opinión de Centty (s.f): “Los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos; Por ello en el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. Mientras el muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. Arista citado por (Naupas, 2014)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999), precisa que es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador. En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019, registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con

participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.**

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, s.f. p.64)

En el presente trabajo la variable será: características del divorcio por causales de violencia psicológica y separación de hecho.

Respecto a los indicadores de la variable refiere: Que son aquellas unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty, s.f. p.66)

Entre tanto que para, Naupas (2014), refiere que: “Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro N° 01. Definición y operacionalización de la variable de estudio.**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Instrumentos</b>
<p><b>Proceso Judicial.</b></p> <p>Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019.</p>	<p><b>Características</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazo.</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones.</li> <li>3. Aplicación al debido proceso.</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios.</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</li> </ol>	<p>Guía de observación.</p>
<p>Se registra el recurso físico, así como interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Los atributos que son peculiares y que se dan en el proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los otros.</p>		

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.**

Para la recopilación de datos se hará uso de las técnicas de la observación como punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: se tomó como punto de partida la lectura, y para que ésta sea científica debió ser total y completa; puesto que no solo basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Naupas, 2014)

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento Arias (1999) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”

En cuanto a la guía de observación Campos & Covarrubias (2012), exponen que: “(...) son instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en el objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno”

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.**

En esta actividad se ejecutaron por etapas o fases, por ello cabe destacar conforme sostienen Peña (2000), que: “Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)”

##### **4.6.1. Primera Etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

##### **4.6.2. Segunda etapa.**

Fue una actividad más sistémica que la anterior, debido que técnicamente en términos de recolección de datos, está igualmente orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

##### **4.6.3. Tercera etapa.**

Similar a las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Dichas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad maestra, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos.

Finalmente, se manejara la técnica de observación y de análisis del contenido del expediente; orientando de esta manera por los objetivos específicos usados a su vez, la guía de observación que facilitara la ubicación del observador en el punto de observación; es así que esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es para así poder interpretar los hallazgos, finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica.**

En opinión de Naupas (2014), refiere que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de

manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”

Entre tanto que para Campos & Covarrubias (2012): “La matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

Por ende la Matriz nos facilitara la visión general del estudio, ya que nos va a permitir al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados; y por otro lado permite sumar verticalmente el total de las acciones que requiere un resultado para su materialización, asimismo permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa-efecto por una misma acción, lográndose identificar de esta manera el valor de una actividad por la cantidad de resultados y los beneficios que va a lograr. Campos (2010)

En este proyecto se ha de utilizar el modelo básico suscrito por Campos & Covarrubias (2012), quien menciona que: “Se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos”

A continuación, se presenta la Matriz de Consistencia del presente trabajo de investigación.

## Cuadro 2. Matriz de consistencia

**TÍTULO:** Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho según Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
<b>GENERAL</b>	¿Cuál son las características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho según Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?	Determinar las características del proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho según Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019?	El proceso judicial sobre divorcio por causal de separación de hecho según Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019. Evidencia las siguientes características: Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones formuladas. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
<b>ESPECIFICOS</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso de estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos para el proceso de estudio.	En el proceso judicial en estudio, los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian aplicación de claridad?	Identificar si las resoluciones emitidas en el proceso evidencia aplicación de la claridad	Las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el debido proceso en el presente caso?	Identificar si se aplicó el debido proceso en el presente caso	En el presente caso si se aplicó el debido proceso
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas.	Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos y las pretensiones planteadas.
	¿La calificación jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la pretensión planteada	La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la pretensión planteada

#### **4.8. Principios éticos.**

Como se quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos tales como: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2014), Es así que asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; será el de cumplir con el principio de reserva, el respeto mínimo de sus condición de ser humano y el derecho a la intimidad. (Garcia, s.f)

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2019)

## **V. RESULTADOS.**

### **5.1. Resultados.**

#### **5.1.1. Cumplimiento de plazos.**

##### **En la etapa postulatoria.**

En el artículo 477° inciso 5 del Código Procesal Civil, se establece que la demandada tiene un plazo de 30 días hábiles para contestar la demanda, esto es que el auto admisorios ha sido notificado con fecha 02 de agosto del 2016, y la demanda ha sido absuelta con fecha veintiséis de mayo del 2017, en consecuencia se ha realizado en el plazo de 19 días hábiles lo que conlleva a que se ha cumplido con la norma procesal.

Según el artículo 478, el plazo para que el juez expida la sentencia es de cincuenta días, y para apelar dicha sentencia se tiene un plazo de diez días.

##### **Claridad de las resoluciones**

En el expediente 1792-2016 se puede evidenciar la emisión bajo respeto nivel de claridad lo que nos permite concluir que las resoluciones judiciales en el proceso sobre divorcio por causal de hecho fueron emitidas con claridad, estas son:

**Auto admisorios:** Resolución N° 01 de fecha 02 de agosto del 2016 que resuelve: admitir a trámite la demanda en la vía de proceso de conocimiento, corriéndose por traslado a la demandada y al representante del Ministerio Público-Primera Fiscalía de Huaraz, por el término de treinta días para que la absuelvan.

**Auto de absolución de la demanda:** Resolución N° 07 de fecha veintiséis de mayo del 2016, declara absuelta la contestación de la demandada por parte de FFAL contra DJBA, declarando fundada la demanda interpuesta por FFAL contra DJBA, sobre

divorcio por causal de separación de hecho. Por ofrecidos los medios probatorios que indica, declara la existencia de una relación jurídica válida y dar por saneado el proceso otorgándose a las partes un plazo común de tres días para que presenten sus puntos controvertidos.

**Auto de saneamiento procesal.-** Resolución N° 12 de fecha 02 de noviembre del 2017 se resuelve fijar como puntos controvertidos: determinar la existencia del matrimonio civil entre ambas partes y el tiempo de su vigencia, determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos, determinar la existencia de cónyuge perjudicado y de ser así corresponder fijar indemnización por daños, y por último determinar si durante la vigencia de la unión conyugal adquirieron bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles a liquidación.

Por lo tanto habiéndose admitido los medios probatorios del demandante FFAL y de la demandada DJBA, se señala fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

**Sentencia de Primera Instancia.-** Resolución N° 19, de fecha 26 de septiembre del 2018, en la cual está contenida la sentencia sobre divorcio por causal por ALFF contra DJBA, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por ALFF contra DJBA, declarándose disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges, además de fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

**Auto de accesorio de apelación.-** Resolución N° 20 de fecha veintisiete de noviembre del 2018, que resuelve conceder la apelación interpuesta por la demandada DJBA contra la resolución N° 19 (Sentencia)

**Sentencia de Segunda Instancia:** Resolución N° 24, de fecha 17 de septiembre del 2019 (Sentencia de vista) Huaraz, resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución N° 19 de fecha 26 de septiembre del 2018

### **5.1.2. Pertinencia de los medios probatorios**

Según el Expediente 1792-2016 el Juez valoro los medios probatorios presentados por parte del demandante y de la demandada para dar su veredicto. Estos medios a considerar fueron:

- La existencia del matrimonio civil celebrada el 31 de julio de 1976 entre las partes.
- La declaración Jurada de Convivencia (convivientes) que obra a folios 04 del expediente 1792-2016.
- La adquisición de un bien inmueble durante el matrimonio, inscrita bajo partida electrónica a nombre de ambos, y por último,
- El expediente 934-2014 del primer juzgado de paz letrado de Huaraz, que fue interpuesta por motivo del abandono del demandante.

### **5.1.3. Aplicación del Derecho al Debido Proceso:**

- a) **Etapa postulatoria.** los contendientes presentan su argumentación al cual refiere el principio de contradicción o audiencia bilateral, puesto que el fin es hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenta bajo sus respectivos argumentos.
- b) **Etapa probatoria.** Son muchos los principios que se podrían considerar, algunas de ellas como el principio de: evaluación de prueba, evaluación aislada, comunidad de la prueba, principio de contradicción, y entre otros, con el fin de aportar criterios que puedan ser útil en el proceso, de tal manera que puedan ser

estos analizados y valorado los elemento de convicción que serán objeto de prueba o sustento a lo dicho o declarado.

- c) **Etapa decisoria.** El juzgador desde el punto de vista del principio de las resoluciones judiciales, precisara aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión manifiesta en la parte resolutive o decisoria de la sentencia. También se cumplirá con el principio de imparcialidad de los órganos judiciales, puesto que no se permitirá la injerencia externa o ajena a su función para tomar una decisión que garantice los derechos de las partes.
- d) **Etapa impugnatoria.** Dado que es un derecho de apelar una decisión, se aplicara bajo el principio de irrenunciabilidad antelada de hacer uso de derecho de impugnar, dado que la pluralidad de instancias es una garantía constitucional de poder hacerla efectiva para de esta manera conseguir una nueva decisión..
- e) **Etapa ejecutoria.** En este sentido, el principio de obligatoriedad de los procedimientos se aplicaran en esta atapa porque son de orden público y por ende ineludible y obligatorio cumplimiento, destinadas a garantizar el derecho de las partes.

#### **5.1.4. Calificación jurídica de los hechos:**

Con fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, Don FFAL contrajo matrimonio civil con doña DJBA, ante la Municipalidad Provincial de Huaraz. Y que durante el lecho matrimonial procrearon a seis hijos, actualmente mayores de edad, cuyos datos son los siguientes: MAAB, NHAB, MPAB, JMAB, AYAB y DIAB. Señalando que pasado los doce años de casados, comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años

después la situación empeoró, causando ello que se desestabilizara su hogar conyugal que tenían formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual se separaron de hecho en el año 1992. Además refirió que durante su matrimonio con la demandada no adquirieron bienes sujetos a sociedad de gananciales. Así mismo que la demandada le ha seguido un proceso de alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, según Expediente N° 934-2015, afirmando que siempre estuvo al día en los pagos de las pensiones alimenticias, a través del descuentos por planilla por cuanto la empleadora del recurrente Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de cesante de la misma, en la suma del 20% de sus haberes mensuales. Por ello se finaliza que el matrimonio contraído entre el accionante y la emplazada, desde que se separaron de hecho ya han pasado veinticuatro años a la fecha, por consiguiente el matrimonio celebrado sería completamente ficticio desde la fecha de su separación hasta la actualidad.

Ante el hecho antes mencionando podemos identificar que esta es aplicable al proceso de conocimiento ante los juzgados civiles, conforme al artículo modificado por el artículo 1 de la ley N° 29057, publicada el 29 de junio del 2007, cuyo texto es el siguiente: Artículo 475. Procedencia. Además que está sujeta a la norma aplicable al proceso de investigación aprobado en consejo Universitario con resolución N° 543-2020-CU-ULADECH Católica, de fecha 24 de julio del 2020.

## **5.2. Análisis De Los Resultados.**

Luego del análisis realizado, partiremos a partir de los hallazgos obtenidos, aceptando la hipótesis general que establece que, durante el proceso judicial sobre divorcio por causal de separación, en la caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho según Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019. Se evidencio las características siguientes: cumplimiento de plazos, aplicación de claridad en las resoluciones, aplicación al debido proceso, pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión demandada en el proceso presente estudiado.

Es así que estos resultados guardan coherencia y relación con lo que sostiene: Figueroa, montes & Mejía (2018), quienes señalan que: “Los procesos judiciales en el Distrito Judicial de Ancash, evidencian las características siguientes:”

1. Los sujetos procesales si cumplieron con los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Si se puede evidenciar la aplicación de la claridad en las resoluciones emitidas durante el proceso
3. Si se aplicó el derecho al debido proceso a las partes.
4. Entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio si existe pertinencia.
5. Si fueron idóneos para sustentar las pretensiones planteadas en la calificación jurídica en el proceso estudiado.

### **5.2.1. Cumplimiento de plazos.**

El plazo es la indicación del tiempo en el cual se colocan los efectos; es decir, es aquella que está vinculado al transcurso del tiempo, que es el hecho jurídico de mayor relevancia y al que al ordenamiento legal le atribuye las más importantes consecuencias jurídicas, pues está vinculado a la existencia humana misma y del él depende. (Espinoza, 2008, p.285)

En el presente trabajo de investigación se puede afirmar que si se cumplió de manera aceptable con los plazos establecidos, tales como: contestar la demanda, subsanación de los escritos, notificaciones, apelación y emisión de sentencias sobre divorcio por causal de hecho Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019.

### **5.2.2. Claridad de las resoluciones.**

La claridad de un texto judicial supone, en cambio, que no solo el fallo sino también los fundamentos y las demás partes esenciales de la decisión lleguen a ser razonablemente comprendidos por el justiciable, esto permitirá adoptar una decisión mejor informada y consciente sobre el destino del proceso. (Schreiber, Ortiz & Peña, 2017)

De acuerdo a las doctrinas y resoluciones judiciales se pudo evidenciar la claridad en sus consideraciones sobre divorcio por causal de separación de hecho Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019 a través de la emisión respetable de nivel alta en sus decisiones en la emisión de resoluciones judiciales del proceso.

### **5.2.3. Pertinencia de los medios probatorios.**

Es necesariamente vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella la arbitrariedad sería la que reinaría. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencias; esta le puede servir para decretar pruebas de oficio y, entonces su decisión se basara en pruebas oportunas y pertinentes además de oportunas y legalmente recaudadas. (Parra, 2009, p. 68)

En el proceso sobre divorcio por separación de causal de hecho Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019, los medios probatorios como: acta de matrimonio, acta de pensión de alimento, ficha de partida electrónica, etc. fueron determinantes y pertinentes para tomar decisiones y tipificarlas a través de las resoluciones.

### **5.2.4. Aplicación del Derecho al debido proceso**

Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto se hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia. (Agudelo, s.f. p.2)

El debido proceso es la aplicación adecuada de las leyes para la protección de la persona, para así evitar perjuicio alguno; por ello en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019 se llevaron

acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, evidenciando el respeto al debido proceso durante su aplicación.

#### **5.2.5. Calificación jurídica de los hechos**

Es al subsunción de una figura típica que debe realizar el fiscal en su denuncia o acusación, la que no se encuentra sujeta a la inmutabilidad, y poder variar en el proceso. Por ello, el objeto del proceso está regulado por el hecho punible que viene a ser el hecho afirmado por el fiscal, obedeciendo al primer objetivo de la pretensión del proceso se debe mantener. (Escobar, 2009, p. 104)

Resulta que fue debidamente calificada lo que se consideró en la pretensión de la demanda, para que de esta manera se dé por sustentado la pretensión en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019.

## **VI. CONCLUSIONES.**

Luego de un extenso estudio en el presente trabajo de investigación, podemos determinar en la caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019, podemos concluir que se cumplió con los parámetros normativos, doctrinarios y jurídicos de manera pertinente.

1. Se pudo identificar que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal, prescindiendo el debido proceso y así lograr una sentencia condenatoria favorable y justa dentro del proceso en cada etapa del proceso de divorcio por causal de separación de hecho Expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019.
2. En el presente proceso judicial, los autos y sentencias que se emitieron, se identificó que las resoluciones judiciales evidencian un lenguaje coloquial, clara y algunos tecnicismos de lenguaje jurídico sencillo comprensible, que amerita satisfacer a las partes y a la población, ante una mala imagen causada por algunos administradores de justicia.
3. Así mismo, en el presente proceso, podemos identificar que si se respetó la debida aplicación del debido proceso, de tal manera que se llevó a cabo de manera diligente y respetuosa y velando los diversos derechos de la persona durante el proceso con imparcialidad del administrador de justicia durante la audiencia y así hacer prevalecer la justicia.

4. Ahora bien, en el presente proceso debo asegurar que si aplicó el debido proceso considerando todos los medios probatorios admitidos para su debida actuación correspondiente, además que fueron pertinentes los medios probatorios puesto que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas, medios que fueron decisivos para la toma de decisiones y así poder dar por fundada o no la petición original acorde a la justicia en el entorno social.
5. Por último, la calificación jurídica de los hechos si se dio de acuerdo a los medios probatorios que sustentaron la pretensión de la demanda conforme al inciso N° 12 del artículo 333° del Código Civil Peruano, que establece la causal de separación de cuerpo (hecho)

## Referencias Bibliográficas

- Abogacia española. (Mayo de 2017). *Revista Del Consejo General*. Recuperado el 2020, de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20529/Revista%20Abogac%c3%ada%20espa%c3%b1ola%20103.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Acedo, A. (2013). *Derecho de Familia. Publicado: Dykinson C/Melendez Valdes, 61-28015. Madrid*. Recuperado el 2020, de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9526.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2014/9526>
- Agudelo, M. (s.f.). *El debido proceso*. Recuperado el 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5238000.pdf>
- Aguila, G. (2010). *Lecciones de derecho procesal civil. (1ra Ed.) Peru. EGACAL*. Recuperado el 2020, de <https://es.scribd.com/document/362787315/El-ABC-Del-Derecho-Procesal-Civil#download>
- Almonacid, V. (2018). Opinión a la Administración de Justicia Electrónica de la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre. Reforma de la Ley Orgánica del Poder judicial. *NOSOLOAYTOS*. Recuperado el 10 de Setiembre de 2020, de <https://nosoloaytos.wordpress.com/2018/12/30/administracion-de-justicia-electronica-nuestros-comentarios-a-la-ley-organica-4-2018-de-28-de-diciembre-de-reforma-de-la-ley-organica-del-poder-judicial/>

- Alva, J., Lujan, T., & Zvaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretacion, argumentacion y motivacion de las resoluciones judiciales. (1ra. Edicion). Lima: ARA Editores.* Recuperado el 2020, de <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/291/TESIS.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Amado, E. (2016). *El divorcio, el adulterio y el factor de tiempo. En: Informacion Especializada para abogados y Jueces. Actualidad Juridica. Tomo 276.* Recuperado el 2020, de <http://www.scielo.org.mx/pdf/pp/v22n90/2448-7147-pp-22-90-00229.pdf>
- Arias, F. (1999). *El proyecto de investigacion, Guia para su elaboracion, 3ra Edicion.* Recuperado el 2020, de <https://es.slideshare.net/conyas16/arias-1999>
- Bacre, A. (1986). *Teoria General del Proceso. Buenos Aires: Abeledo Perrot.* Recuperado el 2020, de <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/download/6006/5365/>
- Basombrio, C. (2017). El principal problema de la justicia en el Perú es la corrupción. *Ministerio del Interior. Nota de prensa Mininter N° 1694-2017.* Recuperado el 2020, de [https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9Cel\\_principal-problema\\_de\\_la\\_justicia\\_en\\_el\\_per%C3%BA\\_es\\_la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D](https://www.mininter.gob.pe/content/%E2%80%9Cel_principal-problema_de_la_justicia_en_el_per%C3%BA_es_la-corrupci%C3%B3n%E2%80%9D)
- Bautista, P. (2006). *Teoria General del Proceso Civil. Lima, Peru: Ediciones Juridicas.* Recuperado el 2020, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Cabanellas, G. (2002). *Diccionario Juridico Elemental. Argentina. Ed: Heliasta.*

Recuperado el 17 de Setiembre de 2020, de <https://es.slideshare.net/YuhryGndara/diccionario-juridicoelementalguillermocabanellas>

Cabrejos, V. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por separacion de hecho en el expediente N°196-2018 del Distrito Judicial de la Libertad; Chepen 2016. (Tesis de pregrado Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote).* Recuperado el 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1583/CALIDAD\\_DIVORCIO\\_POR\\_CAUSAL\\_DE\\_SEPARACION\\_DE\\_HECHO\\_VIRGINIA\\_RICARDINA\\_ASUCENA\\_CABREJOS\\_NUNEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1583/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSAL_DE_SEPARACION_DE_HECHO_VIRGINIA_RICARDINA_ASUCENA_CABREJOS_NUNEZ.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cajas W. (2011). *Codigo Civil y otras disposiciones legales (17ava. Edicion) Lima: RODHAS.* Recuperado el 2020, de <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Campos, E. (18 de Diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana.* Recuperado el 2020, de <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/#:~:text=El%20debido%20proceso%2C%20seg%C3%BAAn%20coinciden,derecho%20punitivo%20debe%20respetar%20los>

Campos, G., & Covarrubias, E. (2012). *La observacion, un metodo para el estudio de la realidad. Xihmai, año/vol. VII. N°13, Universidad La Salle Pachuca.*

Recuperado el 2020, de

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3979972.pdf>

Canales, C. (2016). *Matrimonio, Invalidacion, Separacion y Divorcio. (1ra. Ed.)*.

Lima, Peru: El Buho. Recuperado el 2020, de

<https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dci0392.pdf>

Cardenas, J. (8 de Noviembre de 2008). *Actos procesales, sentencia*. Recuperado el

2020, de <http://josecardenas.blogspot.com/>

Casacion N° 2229. (2008). *Lambayeque. II Pleno Casatorio. Considerando 14; (Cas.*

*N°2195-2011-Ucayali. IV Pleno Casatorio. Considerando 15. ElCodigo Civil*

*y Procesal Civil. En La Jurisprudencia Vinculante/Esquivel J. (1ra Ed.). Lima:*

*Gaceta Juridica. 201. Lima: Buho. Recuperado el 2020, de*

[https://lpderecho.pe/ii-pleno-casatorio-civil-prescripcion-adquisitiva-de-](https://lpderecho.pe/ii-pleno-casatorio-civil-prescripcion-adquisitiva-de-dominio/)

[dominio/](https://lpderecho.pe/ii-pleno-casatorio-civil-prescripcion-adquisitiva-de-dominio/)

Casación N° 2402-2012-Lambayeque, VI Pleno Casatorio, Considerando 20. (s.f.). *El*

*Codigo Civil y Procesal Civil, En La Jurisprudencia Vinculante/Esquivel, J.*

*(1ra Ed.). Lima: Gaceta Juridica, 2017. Lima: El Buho. Recuperado el 2020,*

de [https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/convocan-a-los-integrantes-](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/convocan-a-los-integrantes-de-las-salas-civiles-permanente-y-sentencia-res-sn-casacion-n-2402-2012-lambayeque-847749-1/)

[de-las-salas-civiles-permanente-y-sentencia-res-sn-casacion-n-2402-2012-](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/convocan-a-los-integrantes-de-las-salas-civiles-permanente-y-sentencia-res-sn-casacion-n-2402-2012-lambayeque-847749-1/)

[lambayeque-847749-1/](https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/convocan-a-los-integrantes-de-las-salas-civiles-permanente-y-sentencia-res-sn-casacion-n-2402-2012-lambayeque-847749-1/)

Casacion N° 4664. (2010). *III PlenoCasatorio Civil: Indemnizacion En El Proceso de*

*Divorcio por Causal de Separacion de Hecho, Considerando 36. Recuperado*

el 2020, de <https://lpderecho.pe/iii-pleno-casatorio-civil-indemnizacion-en-el-proceso-de-divorcio-por-causal-de-separacion-de-hecho/>

Casacion N°2195. (2011). *Ucayali. IV Pleno Casatorio. Considerando 12. El Código Civil y Procesal Civil, En La Jurisprudencia Vinculante/Esquivel J. (1ra. Ed.)*. Lima: *Gaceta Jurídica*, 201. Lima: *El Búho*. Recuperado el 2020, de <https://lpderecho.pe/iv-pleno-casatorio-civil-desalojo-ocupacion-precaria/>

Casacion N°2279. (1999). *Callao, de 20-07-2000, ff.jj. 4 Sala Civil Permanente. Jurisprudencia vinculante relevante y actual. Suma Procesal Civil/Guerra M. y Monroy J. (1ra. Ed.)*. Lima: *Nomos & Thesis E.I.R.L.* Recuperado el 2020, de

<http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f685ed004a68ca1fac50fdb1377c37fd/SENTENCIA+DE+VISTA+RESOL+NUM+4.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f685ed004a68ca1fac50fdb1377c37fd>

Casacion N°4442-2015-Moquegua. IX Pleno Casatorio. Considerando 18. (s.f.). *El Código Civil y Procesal Civil, En La Jurisprudencia Vinculante/Esquivel, J. (1ra Ed.)*. Lima: *Gaceta Jurídica*. Lima: El Búho.

Cavero, E. (28 de Enero de 2016). *El Comercio*. Recuperado el 2020, de La Justicia Ausente: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-267106>

Centty, D. (s.f.). *Manual metodológico para el investigador científico*. Recuperado el 2020, de <https://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/indice.htm>

- Chaname R. (2011). *Comentarios a la Constitucion (7ma. Edic.) Lima: Editorial Juristas Editores*. Recuperado el 2020, de [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/coloquio\\_conscadiz-1.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/coloquio_conscadiz-1.pdf)
- Cornejo, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano. (5ta. Ed.). Tomo II. Peru: Ed. Libreria Stadium. Francia*. Recuperado el 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13380/14008>
- El Peruano. (26 de Diciembre de 2019). *Modifican el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de investigacion para optar Grados Academicos y Titulos Profesionales. Resolucion del Consejo Directivo N°174-2019-SUNEDU/CD*. Recuperado el 2020, de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifican-el-reglamento-del-registro-nacional-de-trabajos-de-resolucion-no-174-2019-suneducd-1840605-1/>
- Enciclopedia Juridica. (2020). *Audiencia*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/audiencia/audiencia.htm>
- Fernandez, C. (2003). *Deslinde conceptual entre el daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral. Revista Revista Foro Juridico. Perú*. Recuperado el 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18280/18525/0>
- Gaceta Juridica. (2015). *Manual del Proceso Civil. (Tomo II). Lima: Impr. Edit. El Buho*. Recuperado el 2020, de

[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource\\_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOII.pdf](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/04082016/01-MANUAL-DEL-PROCESOCIVIL-TOMOII.pdf)

García, A. (s.f.). *La Dignidad Humana: Nucleo Duro de los Derechos Humanos*.

Recuperado el 2020, de

<https://ti.unla.edu.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>

Glave, C. (Junio de 2017). *Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho*

*al debido proceso colectivo en el Perú. Derecho PUCP*. Recuperado el 2020,

de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0251-](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000100003)

[34202017000100003](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202017000100003)

Gómez, F., & Carbajal, M. (2013). *Nociones del Derecho. (Ira. Ed.)*. México: Porrúa.

Recuperado el 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/478391.pdf>

Gómez, W. (16 de Noviembre de 2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda*

*instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente*

*N°00106-2014-0-0201-jr-fc-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.*

*2018(Tesis de pre-grado Universidad Católica Los Angeles de Ch.)*.

Recuperado el 2020, de

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/7406>

Guevara, L. (11 de Mayo de 2018). *¿Fracasó la justicia en Colombia?, Analisis de*

*Universidad Libre*. Recuperado el 2020, de

[https://www.eltiempo.com/vida/educacion/opinion-sobre-el-fracaso-de-la-](https://www.eltiempo.com/vida/educacion/opinion-sobre-el-fracaso-de-la-justicia-en-colombia-216500)

[justicia-en-colombia-216500](https://www.eltiempo.com/vida/educacion/opinion-sobre-el-fracaso-de-la-justicia-en-colombia-216500)

- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P. (2010). *Metodologia de la investigacion. Quinta Edicion*. Recuperado el 2020, de [https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf)
- Higa, C. (16 de Octubre de 2015). *Una propuesta metodologica para la motivacion de la cuestion factica de la decision judicial como concentracion del deber constitucional de motivar las sentencias*. Recuperado el 2020, de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6334>
- Hinostroza, A. (2001). *Manual de consulta rapida del Proceso Civil. (Ira Ed.)*. Perú: *Gaceta Juridica*. Recuperado el 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14069/ALIMENTOS\\_CALIDAD\\_CABEL\\_VASQUEZ\\_ARNOLD\\_JACK.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14069/ALIMENTOS_CALIDAD_CABEL_VASQUEZ_ARNOLD_JACK.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Juristas Editores. (2017). *Decreto Legislativo 295.Codigo Civil. Edicion 2017*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Juristas Editores. (2017). *Decreto Legislativo 768. Codigo Procesal Civil. Edicion 2017. Lima. Perú: Juristas Editores E.I.R.L*. Recuperado el 2020, de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10954/CALIDAD\\_DIVORCIO\\_SOLAR\\_BENITES\\_HERMO\\_CESAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10954/CALIDAD_DIVORCIO_SOLAR_BENITES_HERMO_CESAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Kees, M. (9 de Febrero de 2017). *El derecho a comprender*. Recuperado el 2020, de <https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-a-comprender-BM2196056/>

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis Artículo por Artículo. (5ta Ed.). (Tomo I). Lima, Perú.* Lima: Edit. El Buho. Recuperado el 2020, de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/j.pdf>

Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis Artículo por Artículo. (5ta Ed.). (Tomo II). Lima, Perú.* Lima: Edit. El Buho. Recuperado el 2020, de <https://es.slideshare.net/jbsanabriaxc/comentarios-alcodigoprocesalcivilperuanotomoi>

Leon, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Recuperado el 2020, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Leon, R. (01 de Noviembre de 2012). *Los sobrinos de Justiniano.* Recuperado el 2020, de Estructura de una resolución judicial: <http://proyectoupla.blogspot.com/2012/11/estructura-de-una-resolucion-judicial.html>

Linde, E. (10 de Setiembre de 2020). La administración de Justicia en España: Las claves de sus crisis. *Revista de Libros: RDL.* Recuperado el 2020, de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Machicado, J. (2012). *La Audiencia. Apuntes Jurídicos.* La Paz. Recuperado el 2020, de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html>

- Martel, R;. (s.f.). *Tutela Jurisdiccional Efectiva, tesis UNMSM*. Recuperado el 27 de Septiembre de 2020, de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel\\_c\\_r/titulo2.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/martel_c_r/titulo2.pdf)
- Medina, E. (2 de Mayo de 2013). *Etapas del proceso civil*. Recuperado el 2020, de <http://emanuelmt2801.blogspot.com/2013/05/etapas-del-proceso-civil.html>
- Muños, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigacion en el IV Taller de Investigacion-Grupo B-Sede Central. Chimbote, Perú*. Recuperado el 2020, de <http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1622/MAESTRO%20-%20Arroyo%20Carrera%2C%20Santos%20Hip%C3%B3lito.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Murcia, J. (2005). *Sinopsis del Derecho Procesal Civil. Colombia: Doctrina y Ley Ltda*. Recuperado el 2020, de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/502-2015-10-09-LISPUBLI.DOC>
- Ñaupas, H. (Abril de 2014). *Metodologia de la investigacion, 4ta edicion,*. Recuperado el 2020, de <http://slidehtml5.com/myqi/iohq/basic>
- Ortiz, E. (2018). Los cuatro problemas de sistema de justicia en el Perú que arrastran a la competitividad. *Diario Gestion*. Recuperado el 2020, de <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>

- Osorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electronica*. Recuperado el 2020, de <http://www.herrerapenalozza.com/images/biblioteca/Diccionario-de-Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf>
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso. (7ma. Ed.)*. Mexico: Ed. Oxford University Press. Recuperado el 2020, de [https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA\\_GENERAL\\_DEL\\_PROCESO\\_JOS%C3%89\\_OVALLE\\_FAVELA\\_pdf?auto=download](https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA_pdf?auto=download)
- Ovalle, J;. (2013). *Derecho Procesal Civil. Ed. Oxfors University Press*. Recuperado el 2020, de [https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=F\\_pcDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT7&dq=demandante+en+un+proceso+civil+conceptos&ots=sa2-XYo7Qi&sig=42Tj8\\_4JkpL1aOYRVd--MkZb52A#v=onepage&q=demandado%20&f=false](https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=F_pcDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT7&dq=demandante+en+un+proceso+civil+conceptos&ots=sa2-XYo7Qi&sig=42Tj8_4JkpL1aOYRVd--MkZb52A#v=onepage&q=demandado%20&f=false)
- Parra, J. (2009). *Manual del derecho probatorio, Editorial ABC*. Recuperado el 2020, de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/465/1/T-UCSG-POS-MDP-10.pdf>
- Peña, E. (Septiembre de 2009). *Proyectos de desarrollo*. Recuperado el 2020, de <https://www.esap.edu.co/portal//wp-content/uploads/2017/10/6-Electiva-Proyectos-de-Desarrollo.pdf>
- Peña, F. (2010). *Responsabilidad Civil en el Derecho de Familia . Torres M. (1ra. Ed.)*. Lima: Edith. El Buho. Recuperado el 2020, de

[https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5230/Varsi\\_nueva\\_teor%C3%ADa\\_institucional\\_juridica\\_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5230/Varsi_nueva_teor%C3%ADa_institucional_juridica_familia.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Peralta, J. (2008). *Derecho de Familia en el Codigo Civil. (4ta. Ed.). Lima, Peru: Importadora y Distribuidora Moreno S.A.* Recuperado el 2020, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/96e584804e4d410f8601ff294bc3482d/Libro+de+especializaci%C3%B3n+en+derecho+de+familia.pdf?MOD=AJPERES>

Perez, C. (2010). *Anecdotes y curiosidades juridicas I iustopia.* Recuperado el 2020, de <http://archivodeinalbis.blogspot.com/2013/11/las-tres-clases-de-resoluciones.html>

Pérez, J. (18 de Diciembre de 2018). *Debido proceso en la justicia peruana.* Recuperado el 2020, de <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/#:~:text=Seg%C3%BAn%20precisa%2C%20el%20debido%20proceso,se%20le%20nombrar%C3%A1%20un%20abogado>

Perez, J., & Merino, M. (2016). *Resolucion Judicial.* Recuperado el 2020, de <https://definicion.de/resolucion-judicial/>

Perinango, C. (2017). *La razonabilidad de las pruebas de oficio y las sentencias emitidas por los jueces civiles del distrito judicial de Huanuco en procesos de conocimiento en el año 2016, (Tesis de posgrado de la Universidad Nacional Hermeligio Valdizan).* Recuperado el 2020, de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/3420/PDCC%2000102%20P43.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil y Penal. (2007). *Amazonas. Acuerdo 1. Tema 1. El Código Civil y Procesal Civil, En La Jurisprudencia Vinculante/Esquivel J. (1ra Ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica, 201. Lima; Impr. Edit. El Buho. Recuperado el 2020, de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s\\_corte\\_suprema\\_utilitarios/as\\_home/as\\_cij/as\\_plenos\\_jurisdiccionales/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007/as\\_cij\\_plenos\\_jurisdiccionales\\_2007\\_06/cij\\_d\\_pleno\\_distrital2007\\_1](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007/as_cij_plenos_jurisdiccionales_2007_06/cij_d_pleno_distrital2007_1)

Poder Judicial Del Perú. (8 de Agosto de 2018). *Presidencia y ODECMA de la CSJAN realizan visita administrativa a los Juzgados de Huaylas*. Recuperado el 2020, de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorancashpj/s\\_csj\\_ancash\\_nuevo/as\\_inicio/as\\_imagen\\_prensa/as\\_noticias/csjan\\_n\\_presidencia\\_y\\_odecma\\_de\\_la\\_csjan\\_realizan\\_visita\\_administrativa](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorancashpj/s_csj_ancash_nuevo/as_inicio/as_imagen_prensa/as_noticias/csjan_n_presidencia_y_odecma_de_la_csjan_realizan_visita_administrativa)

Rioja, A. (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil (1ra. Ed.)*. Lima, Peru: Andreus D&L Editores S.A.C. Recuperado el 2020, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/01/Compendio-de-Derecho-Pro-Civil-5-31.pdf>

Rubio, M. (5 de Mayo de 2009). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. (10va. Ed.)*. Lima, Peru: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica Del Peru. Recuperado el 2020, de <https://lpderecho.pe/pucp-libro-el-sistema-juridico/>

- Sagastegui P. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T. I y II. (1ra. Edición)*, Lima: GRILEY. Recuperado el 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456412.pdf>
- Sánchez, N. (21 de Junio de 2013). *La crisis de la justicia en Colombia. Edición N° 00356*. Recuperado el 2020, de <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>
- Sarmiento, A. (2016). *"Nuevo Régimen Patrimonial del Matrimonio" Universidad Siglo 21 La Educación Evolucionaria*. Recuperado el 2020, de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14350/SARMIENTO%20Andrea%20Soledad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Schreiber, F., Ortiz, I., & Peña, J. (30 de Junio de 2017). *El lenguaje de los Jueces en el Distrito judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Recuperado el 2020, de [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20171108\\_02.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf)
- Tanzi, S. (2005). *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*. Recuperado el 2020, de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/Cuantificaci%C3%B3n-de-los-da%C3%B1os-a-las-personas-TANZI.pdf>
- Tavarez, E. (2017). *Artículo de los Deberes del Matrimonio: Cohabitación, Fidelidad, Socorro y Asistencia*. Recuperado el 2020, de <https://eldia.com.do/deberes-del-matrimonio-cohabitacion-fidelidad-socorro-y-asistencia/>

Texto Unico Ordenando de la Ley Organica del Poder Judicial. (02 de Junio de 2019).

*Decreto Supremo N°017-93-JUS.* Recuperado el 2020, de [http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_ds017.pdf](http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_ds017.pdf)

Ticona, V. (2009). *Derecho al debido proceso en el proceso Civil. Peru: Lima.*

Recuperado el 2020, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2404/2356/>

Torres, M. (2016). *La responsabilidad civil en el derecho de familia. Daños derivados*

*de las relaciones familiares. (1ra. Ed.). Lima, Perú. El Buho E.I.R.L.*  
Recuperado el 2020, de [https://er.com.pe/descargas/MARCO\\_TORRES\\_MALDONADO.pdf](https://er.com.pe/descargas/MARCO_TORRES_MALDONADO.pdf)

Universidad de Celaya. (Enero de 2014). *Manual para la publicacion de tesis, centro*

*de investigacion.* Recuperado el 2020, de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Varsi, E. (2013). *Divorcio, Filiacion y Patria Potestad. Lima, Peru: Grijley E.I.R.L.*

Recuperado el 2020, de [https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5257/Varsi\\_derecho\\_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/ulima/5257/Varsi_derecho_filiacion.pdf?sequence=3&isAllowed=y)

Velarde, J. (2018). Crisis en el sistema judicial, ¡Problema y oportunidad! *Diario*

*Gestion.* Recuperado el 2020, de <https://gestion.pe/opinion/crisis sistema-judicial problema oportunidad 240242 noticia/?outputType=amp>



## **Anexos**

### **Anexo 1. Evidencia Para acreditar La Pre-Existencia Del Objeto De Estudio: Proceso Judicial.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH  
JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO SEDE HUARAZ**

**EXPEDIENTE N° : 01792-2016-0-0201-JR-FC-01**

**ESPECIALISTA : R.M.L.V.**

**DEMANDANTE : A.L.F.F.**

**DEMANDADO : B.A.D.J.**

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.**

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NUMERO: DIECINUEVE (19)**

**Huaraz, 26 de septiembre de 2018**

**VISTOS:**

**I. PARTE EXPOSITIVA.-**

**1. De la demanda de divorcio por causal:**

Mediante escrito don FFAL según veinticinco a veintiocho, interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra DJBA; con la finalidad de obtener la disolución del vínculo matrimonio, exponiendo que:

Con fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, contrajo matrimonio civil con doña DJBA, por ante la Municipalidad Provincial de Huaraz. Y que durante el lecho matrimonial procrearon a seis hijos, actualmente mayores de edad, cuyos datos son los siguientes: MAAB, nacido en 18-01-1976, de cuarenta años de edad, NHAB, nacida el día 01- 10-1977, de treinta y nueve años de edad, MPAB nacida el día 17-10-1979 de treinta y siete años de edad, JMAB nacido el 02-10-1981 de treinta y seis años de edad, AYAB nacida el 04-01-1984 de treinta y dos años de edad

y DIAB nacida el 19-10-1989 de veintisiete años de edad. Puntualizando que c. Pasado los doce años de casados, comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, causando ello que se desestabilizara su hogar conyugal que tenían formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual se separaron de hecho en el año 1992. Y refirió además que durante su matrimonio con la demandada no adquirieron bienes sujetos a sociedad de gananciales. Así mismo que la demandada le ha seguido un proceso de alimentos ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, según Expediente N° 934-2015, afirmando que siempre estuvo al día en los pagos de las pensiones alimenticias, a través del descuentos por planilla por cuanto la empleadora del recurrente Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de cesante de la misma, en la suma del 20% de sus haberes mensuales. Por ello se finaliza que el matrimonio contraído entre el accionante y la emplazada, desde que se separaron de hecho ya han pasado veinticuatro años a la fecha, por consiguiente el matrimonio celebrado sería completamente ficticio desde la fecha de su separación hasta la actualidad.

## **2. De absolución de demanda del representante del Ministerio Público:**

Habiéndose efectuado válidamente la notificación de la resolución número uno (auto admisorios) que obra a folios veintinueve, más escrito de demanda y anexos al representante del Ministerio Público, conforme se advierte de la cédula de notificación que obra a folios cuarenta y tres; y habiéndose cumplido con la absolución de la misma conforme se desprende del escrito que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete, mediante resolución número cinco se resuelve tener por contestada la demanda por parte del representante del Ministerio Público.

**3. De la contestación de demanda por parte de la demandada:** La demandada DJBA, mediante mismo escrito que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, contesta la demanda incoada en su contra negándola y contradiciéndola en todos sus extremos al demandante, señalando que:

### **Propuestas al respecto**

El bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, se encuentra inscrito según partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos, por lo que solicita que se proceda a

liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. Respecto a la pretensión accesorio pone de conocimiento del Juzgado que actualmente se encuentra en trámite un proceso de alimentos en contra del demandante, el cual se llevó a cabo ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, signado en el Exp. N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, conforme se acredita con la copia simple del acta de audiencia.

### **Contradicción de los fundamentos de hecho**

La demandada afirma que contrajeron matrimonio el día treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, y que también es cierto que el demandante es padre de cada uno de sus hijos como se ha acreditado con la partida de nacimiento de cada uno de sus hijos, y da por cierto que el día 25 de diciembre del año 1993 se retiró del hogar conyugal. Y que como medio de justificar su conducta refiere que surgieron desavenencias, discusiones se hacían de manera frecuente y/o constantes, versiones totalmente falsas puesto que los primeros años de matrimonio existía armonía y comprensión. Cuando el día 25 de diciembre del año 1993 abandono su hogar conyugal cree que se debido a que atravesaban momentos difíciles con la salud de la emplazada, y que tenía una parálisis, Por lo que como padre y esposo, traiciono a la demandada sin ningún remordimiento y con ello sustraerse a los deberes que la Ley le impone a los cónyuges para asegurar los fines del matrimonio. Además que durante su matrimonio con el demandante adquirieron un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos; y que debido al abandono que les dejo el demandante, que se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia por ante el primer Juzgado de Familia de Huaraz, proceso signado con el Expediente N° 00102-1994-0-0201-JR-FC-01, a razón de S/. 600.00 soles siendo el caso dicho monto fue demasiado diminuto en el proceso primigenio, motivo por el cual procedió a interponer una demanda de aumento de alimentos por ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, tramitado con el Exp. N°00934-2014-0-0201-JP-FC-01, el mismo que le otorga una pensión de alimentos mediante la resolución número cinco, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince, donde se aprueba la conciliación que las partes han convenido en los términos expuestos. Es decir el señor FFA se compromete a ceder el 20% de los

ingresos económicos que percibe el demandado en su condición como trabajador cesante del Ministerio de Transporte y Comunicaciones-Dirección Regional de Ancash, a favor de la emplazada. En cuanto al abandono del hogar, declara que el demandante se retiró del hogar el 25 de diciembre del año 1993, ni bien llegó de viaje después de haber trabajado fuera de la ciudad sin motivo alguno, constituyendo un acto unilateral del demandante, y por ser culpable de este acto es fundamentalmente un acto de violencia, porque la razón cuyo verdadero origen lo conoce pero no lo expresa en la demanda, provocó tal malestar a su familia que se constituyó en una agresión psicológica con un saldo muy desfavorable en contra de la salud de la emplazada.

#### **Contradicción de los fundamentos de hecho**

Siendo la demandada una mujer mayor y al mantenerse soltera, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel. El recurrente estableció un segundo compromiso, no habiendo motivo alguno para abandonar su hogar conyugal. Siendo que a la fecha la emplazada se encuentra en extrema pobreza y abandonada por su esposo como se acredita con el certificado emitido por el Teniente Gobernador. Por lo que requiere que se persista dicho seguro a favor del recurrente (demandado).

#### **4. Del proceso:**

- Mediante resolución número uno que obra a folios veintinueve, se resolvió admitir a trámite en la vía de proceso de conocimiento la demanda sobre divorcio por causal de separación de hecho, y se confiere traslado de la misma a la demandada así como de conocimiento del Ministerio Público. Por ello el Ministerio Público mediante escrito que obra de folios cuarenta y seis a cuarenta y siete absuelve el traslado de la demanda de divorcio por causal de separación de hecho. Por lo que se emite la resolución número cinco que obra a folios cuarenta y ocho, mediante la cual se resuelve tener por apersonado al proceso al representante del Ministerio Público, asimismo tener por contestada la demanda por parte de aquel.
- Por escrito presentado que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, la demandada contesta la demanda. En ese sentido se tiene a folios noventa y tres la resolución número siete, en la que se resuelve tener por apersonada al proceso a la

demandada, así como por contestada la demanda en los términos expuestos y por ofrecidos los medios probatorios que indica.

- Seguidamente se tiene de folios noventa y ocho a noventa y nueve, la resolución número ocho mediante la cual se resuelve declarar saneado el proceso, y se requiere a las partes procesales que dentro del tercer día de notificado propongan por escrito los puntos controvertidos.
- Ahora bien de folios ciento veinte a ciento veintitrés obra la resolución número doce mediante la cual se resuelve fijar los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios del demandante, de la demandada. Señalándose fecha para la realización de la audiencia de pruebas.
- En consecuencia de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos inserta el acta de audiencia de pruebas, en la misma que se ha dejado constancia de la concurrencia del demandante y de la demandada; en la misma en la que se ha recabado la declaración testimonial de la demandada.
- Asimismo mediante escrito que obra de folios ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y siete, la demandada solicita auxilio judicial, por lo que mediante resolución número quince que obra de folios ciento cincuenta y ocho a ciento cincuenta y nueve se resuelve conceder el beneficio de auxilio judicial a la demandada.
- Consecuentemente se emite la resolución número dieciocho que obra a folios ciento ochenta y ocho mediante la cual habiéndose cumplido con las diligencias ordenadas en el presente proceso, y siendo el estado del proceso, se ordena dejar los autos en despacho a fin de emitir la resolución que corresponde.

## **II. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.**

### **Pretensión demandada**

**Primero:** Se declare la disolución del vínculo matrimonial, entre los cónyuges FFAL y DJBA, matrimonio que fue celebrado el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis, ante la Municipalidad Provincial de Huaraz; en mérito a la causal de separación de hecho; asimismo con respecto a la pretensión de alimentos, sus hijos son mayores de edad y la demandada percibe una pensión de alimentos por sentencia judicial, en cuanto a la patria potestad, tenencia y cuidado, sus hijos son

mayores de edad, respecto de la separación de bienes gananciales, carecen de bienes en común, indicando que no es pertinente establecer pretensiones accesorias.

### **Finalidad del proceso**

**Segundo:** El artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú dispone que: [Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva]. Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>1</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas<sup>2</sup>). A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá aplicar la Constitución Política del Estado, además de ello el artículo 333° numeral 12 del Código Civil establece "Son causa de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo de ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (...)", por su parte el artículo 345° A establece "Para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, (...) Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)".

### **Conceptualización del divorcio**

**Tercero:** El artículo 348° del Código Civil vigente, prescribe que "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio". Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se

plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; existiendo dentro de esta tesis, el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; y el segundo propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio<sup>3</sup>; es en ese orden de ideas , que nuestra legislación se adhiere a la tesis divorcista, por lo que el Código Civil de 1984 antes de su modificatoria adopto el sistema del divorcio sanción, sin embargo con la modificatoria efectuada por la Ley N° 27495, se ha adoptado un sistema mixto, pues que se contempla también el sistema del divorcio remedio, recogiendo así por un lado, causales subjetivas o inculpatorias propias del sistema del divorcio sanción, prevista en los incisos 1 al 11 del Código Civil, por otro, causales objetivas o no inculpatorias contempladas en los incisos 12 y 13 del mismo cuerpo legal, las mismas que consisten en la separación de hecho y la separación convencional propias del sistema divorcio remedio.

#### **Sistema de valoración probatoria**

**Cuarto:** Conforme lo señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorados por el Juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada, asimismo al respecto se ha de precisar que corresponde a la conveniencia de cada parte procesal aportar los medios de prueba que crean convenientes para dar sustento a sus afirmaciones esto en atención al contenido del artículo 196° del Código Procesal Civil, dicho de otro modo habiéndose señalado los puntos controvertidos, el cual es un acto relevante y trascendente, pues define los

asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el Juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia, estos serán resueltos teniendo en cuenta el aporte probatorio admitido y actuado. En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado ha fijado como **Puntos Controvertidos:** **i)** Determinar la existencia del matrimonio civil entre ambas partes y el tiempo de su vigencia; **ii)** Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos; **iii)** Determinar la existencia de cónyuge perjudicado, y de ser así si corresponde fijarse una indemnización por daños; **iv)** Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación.

#### **Divorcio por causal de separación de hecho: doctrina y jurisprudencia**

**Quinto:** En este punto se debe indicar que existen diversas posturas doctrinarias respecto a la figura jurídica de la separación de hecho, es así que a decir del jurista AZPIRI, Jorge O.; “La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba el dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación. La separación de hecho o factual, se constituye en un presupuesto jurídico sine qua non, para que el Juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado”, por su parte la Corte Suprema en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del Jurista Espinoza Espinoza ha conceptualizado a la separación de hecho como: [la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno de los esposos]; La causal de separación de hecho tiene su sustento en la doctrina del divorcio remedio cuya finalidad es dar solución al conflicto conyugal y se estructura en: **a)** El principio de la desavenencia grave, profunda y objetivamente determinable, **b)** La

existencia de una sola causa para el divorcio: el Fracaso Matrimonial y c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar. De otro lado la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos<sup>6</sup>"; asimismo Lagomarsino y Uriarte, citados por Alberto Hinostroza Mínguez, señalan sobre la causal de separación de hecho, que: "Es la situación en que se encuentran los cónyuges, que sin previa decisión jurisdiccional quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que causa justificada alguna lo imponga y ya sea por voluntad de uno o de ambos esposos (...)". Aunándose a ello además debe referirse que nuestro ordenamiento civil, ha establecido que la causal de separación de hecho contiene elementos configurativos consistentes en los siguientes: "**a) Elemento objetivo**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio. **b) Elemento subjetivo**, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor. **c) Temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria"

### **Requisitos de Procedibilidad**

**Sexto:** El divorcio por la causal de separación de hecho, prevé un requisito de procedibilidad previsto por el artículo 345-A del Código Civil, cabe precisar al respecto que dicha norma sustantiva expone en su primera parte: para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. En el presente caso se desprende del escrito de demanda que obra de folios veinticinco a

veintiocho, el demandante refiere que durante su matrimonio procrearon con la demandada a seis hijos, cuyos datos son los siguientes: MAAB, NHAB, MPAB, JMAB, AYAB y DIAB; quienes a la fecha de la interposición de la demandada (22/07/2016), eran mayores de edad, conforme además se acredita con las actas de nacimiento que obran de folios cinco a diez, circunstancias que no han sido contradichas por la demanda median te su escrito de contestación de demanda que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos. Ahora de otro lado en cuanto a la obligación alimentaria que tiene el demandante para con su cónyuge demandada, conforme aquel ha referido de su escrito de demanda, aquella percibe una pensión de alimentos, en consideración a un proceso judicial de alimentos recaído en el Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, en el mismo que se encuentra al día en el pago de pensiones en consideración a que dichos pagos se efectivizan mediante descuentos por planilla por parte de la empleadora del demandado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su condición de cesante de la misma en el 20% de sus haberes mensuales. Adjuntando para acreditar ello la copia del acta de audiencia única que obra de folios once a catorce en la que se plasma lo descrito por el demandante, asimismo conforme se desprende de las copias de boleta de pago de demandante que obra de folios quince a diecisiete. Circunstancias que no han sido contradichas por la demandada mediante su escrito de contestación de demanda que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos, sin embargo aquella añade que tuvo que seguir en un proceso por alimentos en contra del ahora demandante, en consideración de que aquel los dejó en estado de abandono sin tener en consideración los momentos difíciles que aquella junto a sus hijos venían atravesando por la afectación que aquella sufría en cuanto a su salud a causa de una parálisis. Cumpliéndose de esa manera con el requisito exigido por el artículo 345°-A del Código Civil.

**Séptimo:** En un proceso judicial cuya finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses, los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litigio, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por los sujetos procesales; por lo que, procedo a merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, conforme lo establece

el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>9</sup>, teniendo en cuenta además la distribución de la carga de la prueba prevista por el artículo 196° de la norma adjetiva citada.

### **Análisis del caso en concreto**

#### **Con relación al primer punto controvertido**

**Octavo:** Conforme a lo antes señalado, es necesario dilucidar cada uno de los puntos controvertidos fijados en la estación procesal respectivo; por lo que en relación al primer punto controvertido consistente en; “Determinar la existencia del matrimonio civil entre ambas partes y el tiempo de su vigencia”, se ha de tener en cuenta el acta de matrimonio que obra a folios dos, queda acreditado que el demandante don FFAL contrajo matrimonio civil con la demandada doña DJBA ante la Municipalidad Provincial de Huaraz, el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis (31/07/1976), quedando de esta manera acreditada la celebración del matrimonio civil; asimismo se debe indicar que hasta la fecha de interposición de la demanda veintidós de julio del año dos mil dieciséis (22/07/2016), han transcurrido treinta y nueve años aproximadamente, desde la celebración del vínculo matrimonial; dilucidándose de este modo el primer punto controvertido.

#### **En lo atinente al segundo punto controvertido**

**Noveno:** Con relación al segundo punto controvertido consistente en; “Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho entre los cónyuges para declararse el divorcio así como el tiempo de separación de los mismos”, se ha de considerar el contenido del inciso 12 del artículo 333° del Código Civil en tanto que establece “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo interrumpido de dos años, cuando no hay hijos menores de edad”, bajo este contexto se procede a analizar los siguientes presupuestos:

**9.1.- Sobre el elemento objetivo o material**, que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, es decir la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis); en ese orden de ideas respecto al domicilio conyugal, en la demanda y en la contestación se ha realizado una referencia expresa al inmueble que constituyó el domicilio conyugal de los consortes; aseveración que además ha sido acreditada con el contenido del acta de matrimonio

que obra a folios dos, así como de las actas de nacimiento de los hijos procreados dentro del matrimonio entre el demandante y por la demandada, los mismo que obran de folios cinco a diez, advirtiéndose así que el domicilio conyugal se encontraba en el Caserío de Eslabón S/N Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, teniendo en claro ello, se aprecia que el recurrente al interponer su demanda indica encontrarse domiciliando en José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt. 6, Barrio de Villon Alto, Distrito y Provincia de Huaraz; conforme también se desprende de la copia legalizada de su documento nacional de identidad obrante a folios uno; de otro lado respecto a la emplazada se aprecia del escrito de contestación de demanda así como de la copia de su documento nacional de identidad que obra en autos a folios sesenta y seis, en la que aquella señala como su domicilio el Caserío de Eslabón del Distrito de Independencia, Provincia de Huaraz; precisiones de las cuales se puede concluir que está acreditado el cese de la cohabitación física, de la vida en común de las partes y por el cual se encuentran separados de hecho. Aunado a ello, se aprecia de las documentales ofrecida por el accionante, respecto del certificado domiciliario que obra a folios tres, en el mismo que se señala lo siguiente: "Que don FFAL, (...) tiene señalado como su domicilio habitual en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. 7 Lt. 6 del Distrito y Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash (...)"; del mismo modo de la Declaración Jurada de Convivencia que obra a folios cuatro, se aprecia lo siguiente: "(...) Que, don FFAL identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña FTZ identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)". En ese orden de ideas se tiene que del escrito de demanda así como escrito de contestación de la misma, y de los medios de prueba aportados por estos, se tiene que aquellos se encuentran separados de hecho reconociendo el quebrantamiento permanente y definitivo, habiéndose incumplido con el deber de cohabitación que obliga el matrimonio, por ende evidenciándose sin reparo alguno la separación conyugal entre aquel y su cónyuge demandada. Dicho de otro modo en consideración de todo lo manifestado se puede llegar a precisar que al momento de la interposición de la presente acción (22/07/2016), se cumple con el

requisito principal, referido al quebrantamiento permanente y definitivo de la cohabitación, elemento objetivo o material que obliga el matrimonio.

**9.2.- Sobre el elemento subjetivo o psicológico**, es decir, la falta de voluntad de unirse (*animus separationis*), evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir, que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor; al respecto, se aprecia que el accionante indico mediante su escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho lo siguiente; "(...) Conforme es sabido por la demandada, pasado los doce años de casados, comenzamos a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, toda vez que las discusiones se hacían de manera frecuente y/o constantes, lo cual provoco que las ofensas sean mutuas e intolerables delante de nuestros hijos así como en nuestro entorno social, es decir delante de mi familia y amigos; motivando ello que se desestabilizara nuestro hogar conyugal que teníamos formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual nos separamos de hecho a partir del año 1992. (...) Por lo expuesto es de concluirse que el matrimonio contraído entre el accionante y la emplazada, desde que nos separamos de hecho ya han pasado veinticuatro años a la fecha, por consiguiente el matrimonio celebrado sería completamente ficticio desde la fecha de nuestra separación y por tanto sería imposible que el recurrente y la demandada puedan hacer vida en común, (...)". Adjuntando para ello las siguientes documentales; el certificado domiciliario que obra a folios tres, en el mismo que se señala lo siguiente: "Que don FFAL, (...) tiene señalado como su domicilio habitual en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. 7 Lt. 6 del Distrito y Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash (...)"; la Declaración Jurada de Convivencia que obra a folios cuatro, se aprecia lo siguiente:" (...) Que, don FFAL identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña FTZ identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)"; también adjunta el acta de audiencia única perteneciente al Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, del proceso de aumento de alimentos,

que obra de folios once a catorce, en el que se establece un monto de pensión alimenticia a favor de la ahora demandada DJBA por parte de ahora demandante FFAL. De modo tal que ante todo lo desarrollado se aprecia del escrito de demanda así como de los medios probatorios presentados, la ausencia en el cónyuge accionante de la voluntad de unirse, así como de continuar viviendo con su cónyuge demandada. Por su parte la emplazada ha indicado mediante su escrito de contestación obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos que: "(...) el demandante (...) se retiró del hogar el 25 de diciembre del año 1993, ni bien llegó de viaje después de haber trabajado fuera de la ciudad sin porque alguno opto por retirarse. Asimismo estando demostrado que el demandante abandono el hogar familiar sin causa provocada por la demandante ni sus hijos, constituyendo un acto unilateral del demandante"; circunstancias que ha ratificado en su declaración plasmada en el acta de audiencia de pruebas que obra de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, en la misma que añade lo siguiente: "(...) El demandante se fue por una mujer, me abandonó dejándome a mi cargo a mis seis hijos menores, después de ello no volvió a verlos hasta la fecha (...) que a la fecha ya no podemos volver, él actualmente está casado con su nueva pareja (...)"; en ese orden de ideas se aprecia del escrito de contestación de la demandada así como de los medios probatorios que aquella ha aportado al presente proceso, la falta de voluntad de unirse, así como de continuar viviendo con su cónyuge demandante. De lo que en todo caso se desprende que tanto el cónyuge demandante como la cónyuge demandada han reconocido expresamente que se encuentran separados de hecho, y que ambos desean divorciarse, mostrando la falta de voluntad de unirse y no de continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común, por lo que se encuentra satisfecho este elemento subjetivo o psicológico.

**9.3. Sobre el elemento de temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte accionante; al respecto el cónyuge demandante indica que la separación se dio desde el año mil novecientos noventa y dos, bajo los fundamentos que expone en su demanda, aspecto respecto del

cual no existe medio de prueba en específico que de crédito a que en efecto el retiro del hogar del accionante se realizó en la fecha que indica, empero en todo caso se ha de considerar referencialmente la declaración jurada de convivencia de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, que obra a folios cuatro en la que se aprecia lo siguiente:" (...) Que, don FFAL identificado con D.N.I N° xxxxxxxx, y doña FTZ identificada con D.N.I N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...)" . En cuanto a lo manifestado por la demandada, se ha de valorar que la misma ha reconocido mediante su escrito de contestación de demanda obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos, que se encuentra separada de hecho de su cónyuge demandado pero desde "(...) el día 25 de diciembre del año 1993, el demandante abandono nuestro hogar sin ninguna consideración sin ninguna consideración a la demandada en su calidad de cónyuge ni a sus seis hijos. (...)" ; adjuntando para ello el acta de nacimiento de nacimiento del hijo extramatrimonial del demandante (LCAT quien nació el día 14/09/1996). Hechos indicados además en la declaración efectuada por la cónyuge demandada, en la audiencia de pruebas obrante en el acta de propósito obrante de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos, en la que indica lo siguiente: "(...) Es cierto que desde hace más de veintitrés años no hacemos vida en común en el mismo hogar conyugal con el demandante, a razón de que él se fue hace casi veintitrés años y me abandono. (...)" . En ese entendido, si bien el accionante ha indicado como fecha de separación el año de mil novecientos noventa y dos, atendiendo a que en este extremo no existe coincidencia con lo manifestado por la emplazada y que además es imprecisa, no cabe ser considerada, empero si la fecha expresada por la emplazada, esto en tanto que sería la fecha más próxima a la indica por el accionante y reconocida por la emplazada como fecha de separación; a razón de lo cual se tiene que la separación de hecho se suscito desde el día 25 de diciembre del año 1993, y analizando lo correspondiente a la temporalidad de la separación se ha de considerar que la pareja de esposos en el presente caso contrajeron matrimonio civil el día treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis (31/07/1976), siendo ello así en contraste con la fecha de

separación antes precisada se ha acreditado de manera fehaciente, que para cuando se interpuso la demanda de divorcio veintidós de julio del año dos mil dieciséis (22/07/2016), los cónyuges estaban separados de hecho por más de veintidós años aproximadamente, tiempo que supera el plazo establecido por ley para invocar la causal materia de pronunciamiento, cuando los cónyuges tienen hijos, los cuales en el presente caso son mayores de edad, cumpliéndose con el requisito de la temporalidad, dilucidándose de este modo el segundo punto controvertido.

#### **Con relación al cuarto punto controvertido**

**Décimo:** Prosiguiendo, se ha indicar que si bien en su oportunidad se ha establecido un orden respecto de los puntos controvertidos, a fin de proceder con el análisis secuencial de los mismos, corresponde emitir pronunciamiento en relación al cuarto punto controvertido consistente en; “Determinar si durante la vigencia de la unión conyugal se han adquirido bienes muebles e inmuebles que sean susceptibles de liquidación”, al respecto se tiene de autos que el accionante en su escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho, refiere que: "(...) Durante nuestro matrimonio con la demandada no hemos adquirido bienes sujetos a sociedad de gananciales, por lo que no existe bienes comunes que particionar", presentando para ello la declaración jurada de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis que obra a folios dieciocho en la misma que señala "(...) Que con mi cónyuge doña DJBA, durante nuestra convivencia conyugal, ubicado en el Caserío de Eslabón jurisdicción del Centro Poblado de Atipayán-Distrito de Independencia, no hemos adquirido bienes muebles ni inmuebles en común (...)”; asimismo adjunta la copia del Certificado de registro de propiedad inmueble negativo obrante a folios diecinueve, en la que se señala lo siguiente; "(...) Registro de propiedad inmueble negativo-PI, esuela de observación. (...) Motivo de la observación: Realizada la búsqueda en el Sistema Registral de la oficina Registral de Huaraz, en el Registro de Predios, a nombre de FFAL, se pudo constatar que tiene 01 propiedad inscrita en la Partida Registral N° 11078802 en el Sector Eslabón, distrito de Independencia y Provincia de Huaraz. Plazo para subsanación, usted tiene 30 días hábiles desde la fecha de la presente observación, conforme está contemplado en el Reglamento de Servicio de Publicidad Registral, aprobado mediante Resolución N° 281-2015-SUNARP/SN (...). Por su parte la

emplazada mediante su escrito de contestación de demandada que obra de folios ochenta y seis a noventa y dos mediante el cual indica, "(...) Respecto de la pretensión accesoria: Liquidación de la sociedad conyugal; es necesario informar que durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N° 11078802, a nombre de ambos, en tal sentido dicho predio a la fecha está dividido en forma equitativa y/o por igual a cada uno de sus hijos, por lo que si es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales, por lo que solicita que se proceda a liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. (...)", adjuntando para ello la copia expedida por la SUNARP, sobre inscripción en el registro de predios de folios setenta y cuatro a sesenta y cinco, la copia certificada de formalización de la propiedad rural del demandante y demandada de folios sesenta y seis a sesenta y ocho.

**Décimo Primero:** En cuanto a este extremo es menester considerar el artículo 310° del Código Civil el cual establece: “Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302°, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a este el valor del suelo al momento del reembolso”, además sobre este artículo corresponde citar lo siguiente “(...) En caso de duda a la naturaleza de un bien se presume que es social (art. 311°). El Código contiene reglas y presunciones que nos apoya para la calificación de los bienes en caso de incertidumbre respecto de su naturaleza. Tales reglas son las siguientes: - Todos los bienes son sociales, salvo prueba en contrario. Este es el principio de presunción legal que favorece a la comunidad de gananciales al que se le denomina presunción muciana. (...)”; entonces dicho ello se ha de valorar que en efecto la titulación del bien inmueble en referencia se ha efectuado a razón de la Certificación de Propiedad Rural, en fecha catorce de diciembre del año dos mil diecisiete, tal como se corrobora de las documentales obrantes de folios setenta y cuatro a setenta y ocho; así las cosas en cuanto a esta titulación, se ha de apreciar que en todo caso la titulación no solo

comprende a la emplazada sino también al demandante, a razón de lo cual siendo un título de propiedad debidamente inscrito, debe entenderse que se trata de un bien social; dicho de otro modo está bien inmueble no se encuentra incurso en algún presupuesto normativo de exclusión de los bienes comprendidos dentro de la sociedad de gananciales (donaciones, etc.), conforme al artículo 301° y 302° del Código Civil; precisando que correspondió a las partes la acreditación de los bienes susceptibles de la liquidación de gananciales, no pudiendo el juzgado sustituirse en el interés de las partes de acreditar lo correspondiente. En ese entendido el bien inmueble ubicado en Rural Valle-Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N° 11078802, habiendo sido adquirido durante la vigencia de la unión conyugal, es un bien social. Dilucidándose de este modo el cuarto punto controvertido.

#### **Con relación al tercer punto controvertido**

**Décimo Segundo:** Seguidamente se ha indicar nuevamente que, si bien en su oportunidad se ha establecido un orden respecto de los puntos controvertidos, a fin de proceder con el análisis secuencial de los mismos, corresponde emitir pronunciamiento en relación al tercer punto controvertido consistente en;

“Determinar la existencia de cónyuge perjudicado, y de ser así si corresponde fijarse una indemnización por daños”, a fin de poder determinar el presente punto controvertido es necesario hacer referencia al precedente vinculante dictado en el Tercer Pleno Casatorio Civil, en el cual se ha señalado (entre muchos otros fundamentos) lo siguiente: “(...) 54.- Para nuestro sistema normativo la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. (...) Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial; (...) 58.- (...) Sin embargo, teniendo en cuenta las posiciones doctrinarias aludidas y

su regulación en el derecho comparado, puede establecerse válidamente que, la indemnización tiene dos componentes: a) la indemnización por el desequilibrio económico resultante de la ruptura matrimonial, que tiene como objeto velar por la “estabilidad económica” del cónyuge más perjudicado y, b) el daño personal sufrido por este mismo cónyuge. (...) 61.- (...) Cosa distinta es que en el ámbito del juicio de fundabilidad se tenga en cuenta algunos aspectos de la culpa o dolo del cónyuge para determinar la magnitud de los perjuicios y graduar el monto de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado. Así por ejemplo, si uno de los cónyuges se rehusó injustificadamente a cumplir con su obligación alimentaria a favor del otro cónyuge y de sus hijos; o bien, cuando aquél abandonó el hogar conyugal sin acreditar motivo justificado, más aún si se fue del hogar para convivir con tercera persona, dejando desamparados moral y materialmente a su consorte e hijos. (...) 8.3.1. De la indemnización y los daños personales. (...) **63.-** Para los fines de la indemnización, resulta importante distinguir entre: **a)** los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, **b)** de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso. En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica, la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. (...) En el segundo supuesto, con el divorcio declarado por sentencia firme, el cónyuge puede resultar perjudicado con la pérdida de pensiones o beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, entre otros. (...).”

**Décimo Tercero:** Al respecto, en el caso de autos, se aprecia por un lado que el accionante en su escrito de demanda que obra de folios veinticinco a veintiocho señala que: "(...) Conforme es sabido por la demandada, pasado los doce años de casados, comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, toda vez que las discusiones se hacían

de manera frecuente y/o constantes, lo cual provoco que las ofensas sean mutuas e intolerables delante de sus hijos así como en su entorno social, es decir delante de la familia y amigos del demandante; motivando ello que se desestabilizara su hogar conyugal que tenían formado en el Caserío de Eslabón. Motivos por el cual se separaron de hecho a partir del año 1992. (...). Adjuntando para ello las siguientes documentales; el certificado domiciliario de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, que obra a folios tres, en el mismo que se señala lo siguiente: "Que don FFAL, (...) tiene señalado como su domicilio habitual en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz. 7 Lt. 6 del Distrito y Provincia de Huaraz del Departamento de Ancash (...); la Declaración Jurada de Convivencia de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, que obra a folios cuatro, se aprecia lo siguiente:" (...) Que, don FFAL identificado con D.N.I.N° xxxxxxxx, y doña FTZ identificada con D.N.I.N° zzzzzzzz, domiciliados en el Jirón José Carlos Mariátegui Mz 7 Lt 6 Distrito y Provincia de Huaraz, procediendo en uso de nuestros derechos, declaramos bajo juramento que, hace veintidós años a la fecha venimos haciendo vida en común, vale decir somos convivientes (...); también se aprecia el acta de audiencia única de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince perteneciente al Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, del proceso de aumento de alimentos, que obra de folios once a catorce, en el que se establece un monto de pensión alimenticia a favor de la ahora demandada DJBA por parte de ahora demandante FFAL.

**DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a la demandada se aprecia que esta ha señalado en su escrito de contestación obrante de folios ochenta y seis a noventa y dos lo siguiente: "En cuanto al ítem tercero de los fundamentos de hechos de la demanda, respecto a la separación de hecho, son falsos ya que los mismos se orientan a justificar la conducta de aquel, por cuanto la intranquilidad y la agresión a la familia las fomento el demandante, cuando el día 25 de diciembre del año 1993 abandono su hogar conyugal sin ninguna consideración a la demandada en calidad de cónyuge ni a sus seis hijos (MA, NH, MP, JM, AY y DIAB), pues atravesaban momentos difíciles con la salud de la emplazada, ya que tenía una parálisis, precisando que sus hijos en esos momentos eras pequeños, asimismo el demandante traiciono a la demandada sin ningún remordimiento. (...) En cuanto al ítem quinto de los fundamentos de hecho de la

demanda, es precisamente que debido al abandono que les dejó el demandante, que se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia por ante el primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, tramitado con el Exp. N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01, (...) por lo que el acto cometido por el accionante es en realidad un abandono injustificado de la casa conyugal.

(...) Siendo la demandada una mujer mayor, en la actualidad y al mantenerse soltera debido a que aquella si respeta el hecho de estar casada con el demandado, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel. El recurrente ni bien tuvo la oportunidad estableció un segundo compromiso, pero en ningún momento hubo motivo alguno a causa para que el demandante abandono su hogar conyugal, aquella pensó que las se iban a solucionar. Siendo que a la fecha la emplazada se encuentra en extrema pobreza y abandono por su esposo el ahora accionante, tal como se acredita con el certificado emitido por el Teniente Gobernador. (...) Asimismo a la actualidad la emplazada se encuentra asegurada, tal como acredita con la atención médica ambulatoria, consulta médica. Siendo ello quiere que persista dicho seguro a su favor. (...) Es más al momento de la separación tenían seis hijos menores por quienes aquella tenía la esperanza de reconciliarse con el demandante, por el bienestar de sus hijos. Por ello si hubo separación esta fue propiciada por el accionante para poder así estar con su nueva pareja incumpliendo de esa manera las obligaciones del matrimonio de manera unilateral, sin siquiera tratar de resarcir el daño que le ocasiono, cuando el recurrente se retiró de su casa familiar, la dejó en un estado de necesidad y a la intemperie, teniendo que cubrir ella sola las necesidades y gastos de sus seis hijos". Circunstancias que han ratificadas mediante la declaración efectuada por la cónyuge demandada, la misma que se encuentra plasmada en el acta de audiencia de pruebas que obra de folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos; adjuntando para probar sus aseveraciones el acta de nacimiento de LCAT que obra a folios ochenta y uno, quien vendría a ser hijo extramatrimonial del demandante con la señora F, quien nació el día catorce de septiembre del año de mil novecientos noventa y seis.

**Décimo Quinto:** En tal sentido se tiene claro que no corresponde dilucidar cuál habría sido la causa de la separación de hecho, conforme a la casación que a continuación se

cita "(...) En la separación de hecho como causal de divorcio no trasciende el motivo que produjo la separación, el que más bien puede considerarse para tratar el tema del perjuicio que se puede ocasionar a uno de los cónyuges (...)"(Casación Nro. 2163-2003/Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-08-2004, págs.12482-12483).", menos cuando no se ha planteado reconversión alguna; no obstante si debe ser considerado para determinar lo correspondiente, por lo que como se puede apreciar de autos el demandante habría incumplido con sus deberes matrimoniales de respeto al hogar conyugal así como a su cónyuge ello al haber mantenido una relación ilegítima, así como haber procreado un hijo extramatrimonial, asimismo se puede evidenciar de autos que la separación de hecho de los cónyuges, se habría producido el veinticinco de diciembre del año mil novecientos noventa y tres, fecha en la que sus seis hijos matrimoniales eran menores de edad conforme se tiene: MAAB, nacido en 18-01-1976 tenía diecisiete años de edad, NHAB, nacida el día 01-10-1977 tenía dieciséis años de edad, MPAB nacida el día 17-10-1979 tenía catorce años de edad, JMAB nacido el 02-10-1981 tenía doce años de edad, AYAB nacida el 04-01-1984 tenía nueve años de edad y DIAB nacida el 19-10-1989 tenía cuatro años de edad aproximadamente, los mismos que se quedaron bajo la responsabilidad de la madre, evidenciándose que la madre poseía la tenencia de los menores presumiéndose que es ella quien venía realizando los cuidados necesarios para el desarrollo de aquellos quienes en ese entonces se encontraban en edad de vulnerabilidad; por otro lado también es oportuno indicar que el demandante se habría retirado voluntariamente de su hogar conyugal luego de diecisiete años de casados con la emplazada, situación mencionada que también se tendrá en cuenta al momento de fijarse la decisión final. Aunado a lo manifestado se tiene que el demandante ostenta la condición de trabajador cesante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones-Dirección Regional de Ancash conforme se desprende del acta de audiencia única del Expediente N° 00934-2014-0-0201-JP-FC-01 que obra de folios once a catorce y del mismo escrito de demanda del recurrente que obra de folios veinticinco a veintiocho, por lo que al declararse fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, la demandada ya no percibiría los beneficios que se le otorga al demandante por su condición de policía, situación mencionada que también se tendrá en cuenta al

momento de fijarse la decisión final; entonces teniendo en cuenta lo antes descrito se aprecia que en efecto la demandada, se ha visto perjudicada con ocasión de la separación de hecho, como son daños patrimoniales en tanto que teniendo la condición de ama de casa ante la separación se vio afectada en su situación económica, considerando además que ahora se verá perjudicada con la pérdida de beneficios de seguros o rentas que tengan como requisito la vigencia del matrimonio, más aún se aprecia que existe daño moral al afrontar sola la tenencia de sus seis hijos siendo menores de edad, considerando además que es un hecho cierto que el demandante tuvo dentro del matrimonio con la emplazada otro hijo, es lógico que la emplazada haya sufrido afectación emocional y psicológica; razones por las cuales se aprecia que la emplazada doña DJBA es la cónyuge perjudicada.

**Décimo Sexto:** Prosiguiendo en cuanto a este punto controvertido, se ha de considerar el contenido del artículo 345°-A del Código Civil en el extremo que señala “(...) El juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (...)”, de modo tal que al amparo de esta normativa, y teniendo en cuenta que en los considerandos precedentes se ha determinado la existencia de un bien social (bien inmueble), así como en atención a que respecto de este bien se emitió la titulación correspondiente en fecha doce de junio del año dos mil diecisiete, fecha en la cual el emplazado ya se encontraba dentro de una convivencia ilegítima con una persona distinta a su esposa, considerando que la emplazada es la cónyuge perjudicada, resulta que en el presente caso corresponde otorgar la adjudicación preferente del inmueble ubicado en Rural Valle-Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°11078802, a la emplazada en vez de la indemnización que le pudiera corresponder, decisión que se encuentra aún más justificada si se valora que el propio emplazado ha indicado en su escrito de demanda, que con la emplazada no adquirieron bienes susceptibles de liquidación, expresión de la cual se desprende asentimiento de no haber poseído el referido

inmueble hecho que tiene lógica considerando que el mismo vivía por esas fechas con persona distinta a su esposa; dilucidándose de este modo el tercer punto controvertido.

**Décimo Séptimo:** Finalmente se ha precisar que si bien el artículo 350° del Código Civil, establece que: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél, (...) Las obligaciones a que se refiere este Artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias (...)" ; sin embargo en el presente caso se aprecia de autos, que el demandante solo peticiona se declare disuelto el vínculo matrimonial con la emplazada, indicando además que en cuanto a las pretensiones accesorias como es el de alimentos para sus hijos y cónyuge, respecto a la patria potestad tenencia y cuidado, así como respecto a la separación de gananciales, no son pertinentes establecerlas, por no tener asidero factico; de modo tal que si bien la normativa antes citada y si bien por esta resolución se viene declarando el divorcio de las partes del proceso, empero atendiendo a la naturaleza del proceso así como en atención a lo expresamente solicitado, así como en atención del artículo 345-A del Código Civil, resulta que no cabe emitir pronunciamiento en el extremo de los alimentos, dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer lo correspondiente en el expediente respectivo, de considerarlo conveniente o necesario.

### **III. PARTE RESOLUTIVA.-**

#### **FALLO:**

**1) DECLARANDO FUNDADA** la demanda de divorcio por la CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por don FFAL contra doña DJBA; en consecuencia SE DECLARA disuelto el vínculo matrimonial contraído por los CÓNYUGES el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis, por ante la Municipalidad Provincial de Huaraz; téngase POR FENECIDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE GANANCIALES, perdiendo los ex-cónyuges el derecho de heredar entre sí.

**2) En cuanto al RÉGIMEN PATRIMONIAL**, conforme se ha señalado en la parte considerativa de la presente resolución, al haberse acreditado la pre existencia de bien

mueble y/o inmueble, adquirido durante la vigencia del matrimonio conyugal, ORDENO LA ADJUDICACIÓN PREFERENTE del inmueble ubicado en Rural Valle-Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N° 11078802, a la demandada DJBA.

3) En cuanto al cese de la obligación alimentaria que tiene el demandante FFAL, para con la emplazada DJBA, impuesta por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, **NO CORRESPONDE EMITIR PRONUNCIAMIENTO**; dejándose a salvo el derecho del accionante de hacer valer su derecho en el expediente correspondiente de creerlo conveniente o necesario.

4) **ELÉVESE** el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

5) **EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **CÚRSESE** los partes judiciales a los Registros Públicos para su inscripción respectiva, y **OFÍCIESE** a la Municipalidad distrital correspondiente, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. **NOTIFÍQUESE**.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

**SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° : 01792-2016-0-0201-JR-FC-01**  
**ESPECIALISTA : R.M.L.V.**  
**DEMANDANTE : A.L.F.F.**  
**DEMANDADO : B.A.D.J.**  
**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL.**

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCION NUMERO: VEINTICUATRO (24)**

**Huaraz, 17 de septiembre de 2019**

**I. ASUNTO.**

Apelación interpuesta por el demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° 20, de fecha 27 de noviembre del año 2018, de fojas 221 a 225, en cuanto al régimen patrimonial ordeno la adjudicación preferente del inmueble inscrito en partida electrónica a la demandada D.J.B.A., y reformando se establezca un monto indemnizatorio por daño moral y personal a mi favor en mi condición de cónyuge perjudicada.

**II. ANTECEDENTES.**

Don FFAL interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho con la finalidad que se declare la disolución del vínculo matrimonial con la demandada, poniendo fin a los deberes conyugales, por encontrarse separados de hecho por más de veinte años ininterrumpidos; asimismo con respecto a la pretensión de alimentos, sus hijos son mayores de edad y la demandada percibe una pensión de alimentos por sentencia judicial, en cuanto a la patria potestad, tenencia y cuidado, sus hijos son mayores de edad, respecto de la separación de bienes gananciales, carecen de bienes en común, indicando que no es pertinente establecer pretensiones accesorias; la demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

○ Con fecha treinta y uno de julio del año mil novecientos sesenta y seis, contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Huaraz. Durante su matrimonio procrearon a seis hijos, actualmente mayores de edad. Pasado los doce

años de casados comenzaron a tener constantes problemas por incompatibilidad de caracteres, siendo el caso que años después la situación empeoró, toda vez que las discusiones se hacían de manera frecuente, motivando que se separaran de hecho a partir del año 1992. Durante su matrimonio con la demandada no han adquirido bienes sujetos a sociedad de gananciales. La demandada siguió un proceso de alimentos en su contra expediente N°934-2015, en el que los pagos se efectúan por descuentos en planilla en el 20% de sus haberes mensuales. Fuera de ello no existe ninguna otra obligación pactada por los cónyuges de común acuerdo.

#### **De la contestación de demanda**

##### **Del representante del Ministerio Público**

No expresa pretensión remitiéndose a las pruebas que se actúen en su oportunidad.

##### **De la demandada**

Contradice la demanda en todos sus extremos, conforme a los siguientes fundamentos: Durante el matrimonio han adquirido un bien inmueble ubicado en Rural Valle - Callejón de Huaylas-Sector Eslabón, Cód. Predio/Parcela: 167166-Área Há. 0.1215, bien inscrito en la partida electrónica N°11078802, a nombre de ambos, en tal sentido dicho predio a la fecha está dividido en forma equitativa y/o por igual a cada uno de sus hijos, por lo que si es necesario presentar inventario de bienes para liquidar la sociedad de gananciales, por lo que solicita que se proceda a liquidar la sociedad de gananciales existente a favor de sus seis hijos. Sobre los alimentos a su favor, actualmente se encuentra en trámite un proceso de alimentos iniciado por la demandada en contra del demandante; por lo que, no es procedente que en el presente proceso exista pronunciamiento al respecto, debido a que el derecho de alimentos está siendo ventilado en otro proceso; por lo que, deberá continuar en el mismo porcentaje. Respecto a la pretensión accesoria alimentos, tenencia y régimen de visitas, a la fecha sus hijos son mayores de edad y no es procedente pronunciarse sobre dichos aspectos. Además que es cierto que contrajeron matrimonio y tuvieron hijos, pero el demandante se retiró del hogar conyugal el día 25 de diciembre del año 1993. Y que es falso que la separación se haya debido a la incompatibilidad de caracteres, se debió a la intranquilidad y la agresión a la familia que fomentó el demandante, y que los abandono sin ninguna consideración, cuando la demandada sufría una parálisis, aun

cuando sus hijos en esos momentos eras pequeños. Precisamente debido al abandono del demandante se vio en la necesidad de demandar judicialmente el otorgamiento de una pensión alimenticia que fue de S/. 600.00 soles, y que siendo diminuto interpuso una demanda de aumento de alimentos que concluyó por conciliación ascendente al 20% de los ingresos económicos; por lo que en el presente proceso solicita que se mantenga dicho porcentaje en forma total sin hacer modificación alguna. Habiéndose demostrado que el demandante abandonó el hogar sin causa provocada por la demandante ni sus hijos, constituyendo un acto unilateral del demandante, que constituyo una agresión psicológica con un saldo muy desfavorable en contra de la salud de la emplazada, por lo que el acto cometido por el accionante es en realidad un abandono injustificado de la casa conyugal por lo que, al momento de resolver el presente proceso, debe tenerse en cuenta. La demandada es una mujer mayor en la actualidad y al mantenerse sola respetando el hecho de estar casada con el demandado, se encuentra en una posición en la cual la ayuda que le presta el accionante es vital, ya que por la edad que tiene no podría subsistir solo sin la ayuda de aquel, tal como lo demuestra el certificado emitido por el Teniente Gobernador. Por lo que en la actualidad la emplazada se encuentra asegurada, y quiere que persista dicho seguro a su favor.

**De la sentencia:**

Contenida en la resolución diecinueve, de fecha veintiséis de setiembre de año dos mil dieciocho: declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis; por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex-cónyuges el derecho de heredar entre sí. En cuanto al régimen patrimonial, ordena la adjudicación preferente del inmueble ubicado en rural valle-callejón de Huaylas-sector Eslabón, cód. predio/parcela: 167166-área Há 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°11078802, a la demandada DJBA. En cuanto al cese de la obligación alimentaria no corresponde emitir pronunciamiento; dejando a salvo el derecho del accionante de hacer valer su derecho en el expediente correspondiente de creerlo conveniente o necesario.

### **Del recurso de apelación.**

Interpuesto por la demandada, quien pretende la revocatoria del fallo en lo que respeta al numeral 2) en cuanto ordena respecto del régimen patrimonial de adjudicación preferente, y reformándola se establezca una indemnización, y que el bien adquirido se divida entre sus seis hijos; por los siguientes fundamentos:

- Que se ha acreditado su condición de cónyuge perjudicada.
- Que habiendo seguido proceso de alimentos éste no cumplió, haciéndolo recién cuando demandó aumento de alimentos.
- Cuenta con más de 60 años, con salud resquebrajada y dolencias generalizadas, imposibilitada de generar ingresos suficientes para su subsistencia, valiéndose de la pensión alimenticia que percibe del demandado, y una vez declarado el divorcio éste solicitará la exoneración.
- Respecto del bien, informó que se encuentra en posesión de sus hijos, por lo que no puede disponer de ellos, menos usufructuar; por lo que estableciendo la norma que independientemente a la pensión de alimentos, se puede indemnizar al cónyuge perjudicado, debe revocarse el extremo apelado.

### **Objeto de pronunciamiento:**

Se determinará si los extremos no apelados de la sentencia han sido emitidos con las garantías de un debido proceso; y por el recurso de apelación interpuesto, se determinará si en el presente proceso independientemente a los alimentos debe indemnizarse a la demandante como cónyuge perjudicada.

### **Análisis factico y jurídico**

#### **Sobre la consulta.**

1. Por disposición imperativa del artículo 359° del Código Civil sustantivo modificado por el artículo 1° de la Ley N°28384: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”. Efectivamente la consulta es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es aprobar o desaprobar su contenido, previniendo irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones

jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es lograr la paz social en justicia.

**2.** En el presente caso, la declaración de divorcio no ha sido apelada; por lo que, en vía de consulta, la revisión debe partir por verificar si en la tramitación del proceso se ha respetado el debido proceso. Al respecto el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que es principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, norma que guarda estricta concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

**3.** El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable que incluyen, la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación, y la lógica de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción), entre otros; su inobservancia constituye causal de nulidad por error in procedendo.

**4.** En el presente proceso se parte por verificar que la demandada fue debidamente notificada con la demanda, y la contestó dentro del plazo de ley; oportunidad en la que, puso en conocimiento la existencia de un bien inmueble común, ocupado actualmente por sus seis hijos, frente a la declaración del demandante que no existía ningún bien que liquidar; invocó su condición de cónyuge perjudicada y solicitó que la pensión de alimentos continúe a su favor; por lo que ambas partes han tenido las garantías del debido proceso para defender sus intereses.

**5.** Respecto de la motivación de la sentencia, si bien la señora jueza emite análisis respecto de pretensión accesoria no propuesta por el demandante, que es el cese de la obligación alimentaria, dicho vicio se remedia en tanto se abstiene de emitir decisión en el fallo; así mismo, respecto de la liquidación de bienes, el demandante afirmó no haber adquirido bienes, sin embargo hubo contradicción por parte de la demandada quien informa de la existencia de un bien inscrito en Registros Públicos a nombre de ambos, cuando el demandado ya tenía vida convivencial con otra mujer.

**6.** La decisión emitida en éste extremo, que además ha sido apelado (cuyos fundamentos se analizarán más adelante), no hace incongruente el proceso al haberse ingresado a debate al fijarse como punto controvertido, así como estando al principio de informalismo y a la finalidad del proceso; por lo que la sentencia ha sido debidamente motivada respecto de los extremos materia de consulta y se ha pronunciado respecto de cada uno de los puntos controvertidos; por lo que corresponde efectuar una revisión sobre el fondo del asunto discutido.

**7.** Se debe partir por fijar que se configura la separación de hecho, cuando copulativamente se acredita la presencia de los siguientes elementos: **a)** El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia. **b)** El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común; y, **c)** El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de más de dos o cuatro años, dependiendo de la presencia de hijos menores o no.

**8.** Bajo esta premisa normativa, de la revisión del expediente se verifica que, el demandante y la demandada contrajeron matrimonio civil el 31 de julio del año mil novecientos setenta y seis, conforme se aprecia del acta de matrimonio respectivo. El demandante en su escrito de demanda, señala que con la demandada se encuentran separados de hecho, pues posterior a la celebración del matrimonio, el vínculo matrimonial decayó por incompatibilidad de caracteres, por lo que se separaron en el año 1992, habiendo transcurrido a la fecha de la demanda más de 22 años de separación.

**9.** Por otro lado, la demandada señala que el demandado la abandonó con seis hijos, pese a su estado de salud, cuando sufría parálisis, desentendiéndose de sus obligaciones de padre y esposo, abandono que se habría suscitado el 25 de diciembre de 1993. Con lo que se acredita el elemento objetivo o material, al haberse evidenciado del quebrantamiento permanente y definitivo de la convivencia; así como el elemento temporal, al haber transcurrido más de 22 años de la separación.

**10.** De otro lado, de la demanda y su contestación, ambas partes han expresado que la unión matrimonial se quebrantó, no existiendo razón o motivo para determinar que

dicho rompimiento es temporal, o que los cónyuges puedan volver a unirse, en razón que el demandante declara tener una relación convivencial e hijo con otra mujer; con lo que se acredita el elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de uno o de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común. Siendo ello así debe aprobarse la consulta, respecto de la declaración del divorcio.

**11. Con relación al extremo apelado,** que declara la adjudicación preferente del inmueble ubicado en rural valle-callejón de Huaylas-sector Eslabón, cód. predio/parcela: 167166-área Há 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°110788 02 a la demandada, debemos partir por la premisa que el demandado no ha interpuesto recurso de apelación respecto a que la demandada ha sido considerada cónyuge perjudicada, por lo que éste extremo de por sí no resulta controvertido, sino la forma de reparar dicho perjuicio.

**12.** El decaimiento del vínculo matrimonial, genera la frustración de consolidar una familia estable; pudiendo resultar uno de ellos con mayor perjuicio; por lo que el artículo 345-A del Código Civil, establece: (...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

**13.** Dicha norma fue interpretada en el Tercer Pleno Casatorio Civil (expediente N°4664-2010-Puno), en el sentido que dicho artículo impone al juez un deber; por lo que, a pedido de parte o de oficio, el juez señalará una indemnización por daños, que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión alimenticia que pudiera corresponderle al cónyuge perjudicado.

**14.** Respecto de los agravios expresados por la apelante, habiendo expresado su voluntad, conforme también lo hizo en su contestación de demanda, que la adjudicación preferente de dicho bien no repara el perjuicio porque se encuentra en posesión de sus hijos, por lo que no puede disponer de ellos, menos usufructuar; siendo su pretensión que dicho inmueble se distribuya en partes iguales a favor de sus hijos,

no resulta viable jurídicamente, en razón que dicho inmueble constituye un patrimonio de la sociedad conyugal, integrado por el demandante y la demandada, siendo su potestad dar actos de liberalidad a sus hijos en vida, pues a su fallecimiento éste pasa a la sucesión conformada por todos sus hijos y cónyuge si lo hubiere.

**15.** De otro lado, la demandante no puede formular apelación respecto de un extremo que le favorece; por lo que respecto de su pretensión de indemnización, efectivamente la norma establece que **independientemente de la pensión de alimentos**, el juez debe fijar una indemnización o la adjudicación preferente del inmueble; en tan razón no puede ordenarse ambas. Respecto del demandante, éste no ha formulado agravio respecto de la adjudicación preferente; por lo que correspondería a la demandada elegir entre la adjudicación preferente del 50% del inmueble que le correspondería al demandante o una indemnización equivalente a la valorización que se efectúe de dicho 50%.

### **III. DECISION.**

**1 Aprobaron** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve de fecha veintiséis de setiembre del año dos mil dieciocho, en el extremo que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por don F.F.A.L., contra doña D.J.B.A.; en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los cónyuges el día treinta y uno de julio del año mil novecientos setenta y seis, por ante la municipalidad provincial de Huaraz; téngase por fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, perdiendo los ex-cónyuges el derecho de heredar entre sí; con lo demás que contiene respecto de la declaración de divorcio y su ejecución. **Revocaron** en cuanto ordena la adjudicación preferente del inmueble ubicado en rural valle-callejón de Huaylas-sector Eslabón, cód. predio/parcela: 167166-área Ha 0.1215, inscrito en la partida electrónica N°11078802, a la demandada DJBA. **Reformándola** ordenaron que el inmueble se liquide en ejecución de sentencia valorizándose el mismo; correspondiendo indemnizar a la demandada con el monto equivalente al 50% del valor de dicho inmueble por su condición de cónyuge perjudicada; o a elección de la demandante, dicho inmueble se le adjudique en su integridad, inscribiéndose el mismo en Registros Públicos, sólo a nombre de la demandada, para lo cual el juez debe cursar los partes

correspondientes. **Declarar nulo** el extremo que declara no corresponde emitir pronunciamiento en cuanto al cese de la obligación alimentaria que tiene el demandante F.F.A.L., para con la emplazada D.J.B.A., impuesta por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, por no haber sido materia de pretensión y estableciendo la norma que independientemente a la pensión de alimentos puede fijarse una indemnización o adjudicación preferente de bienes. Notifíquese y devuélvase.

Ponente Magistrada Sra. E.L.T.

Señores:

Q.G.

H.S.

**T.B.**

## Anexo 2. Guía de observación

### GUIA DE OBSERVACION

Objeto de estudio	Aspectos bajo observación					
	Cumplimiento de plazos	Claridad en las resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garanticen el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre acción de amparo contra
Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01; Juzgado de Familia Transitorio de Huaraz, del distrito judicial de Áncash – Perú. 2019	En la etapas procesales prescritas para este proceso si se cumple con los plazos respectivos	Los decretos autos y sentencias emitidos en el proceso estudiado se hicieron con aplicación de la claridad	Los puntos controvertidos fueron esclarecidos correctamente.	El respeto de los procedimientos en cada etapa procesal evidencian el respeto al debido proceso	Los medios probatorios aportados al proceso fueron pertinentes	No fue necesario presentar la acción de amparo ante un proceso correcto.

### **Anexo 3. Declaración de compromiso ético.**

#### **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

Para poder realizar este trabajo que consiste en el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, EXPEDIENTE N° 1792-2016-0-0201-JR-FC-01, JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE HUARAZ DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2019., fue necesario acceder a información personalizada que comprende en el proceso judicial en estudio, así como también conocer los hechos e identidad de los sujetos procesales o partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, como autor declaro no difundir ni hechos ni identidades, en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las persona con códigos tales como A,B,C,D, etc., para así referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y del principio de reserva.

Por ello, declaro conocer el contenido de las Normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; las cuales exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de sautor y la propiedad intelectual. Finalmente, el presente trabajo de investigación se elaboró bajo los principios de buena fe.

Huaraz, Diciembre de 2020



Lucho Roush Leon Guerrero

DNI N° 42366354 – HUELLA DIGITAL